



EXPEDIENTE N° : 1003-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE  
 COMBUSTIBLES LIQUIDOS – TERMINAL SUPE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE  
 PROVINCIA DE BARRANCA  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 IMPERMEABILIZACION DE AREAS ESTANCAS  
 IMPACTO NEGATIVO AL MEDIO AMBIENTE  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 PELIGROSOS  
 REMISION DE INFORMACION  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *A la salida de la poza API, excedió los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos de acuerdo al siguiente detalle:*

- *El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013.*
- *El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.*
- *Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013.*

*Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*

(ii) *No realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

(iii) *No contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles; conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General*





**de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.**

Lima, 11 de marzo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 114-2011-GRL-GRDE-DREM del 23 de mayo del 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, DREM de Lima) aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Adecuación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y la Actualización de los LMP de efluentes líquidos del PAMA de Consorcio Terminales (en adelante, PMA de adecuación del Terminal Supe).
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM-DHG del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Supe (en adelante, PAMA del Terminal Supe).
3. El 26 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) realizó una primera visita de supervisión regular en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos operada por Consorcio Terminales. Posteriormente, el 16 de abril del 2013, efectuó una segunda visita de supervisión a dicha instalación. El 11 de octubre del 2013, la citada Dirección realizó una tercera visita de supervisión regular. Por último, el 20 de junio del 2014 realizó una cuarta visita de supervisión regular a dicha instalación. Por último, del 20 al 21 de noviembre del 2014 se efectuó una quinta supervisión regular. Las referidas visitas se realizaron con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006111<sup>1</sup>, N° 006112<sup>2</sup> y N° 006113<sup>3</sup> (primera visita), N° 004037<sup>4</sup> (segunda visita), N° 002367<sup>5</sup> (tercera visita) y el Acta de Supervisión S/N<sup>6</sup> del 20 de junio del 2014 (cuarta visita) y el Acta de Supervisión S/N del 20 al 21 de



<sup>1</sup> Folio 16 del Expediente (página 91 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>2</sup> Folio 16 del Expediente (página 89 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>3</sup> Folio 16 del Expediente (página 87 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>4</sup> Folio 16 del Expediente (página 33 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID)

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente (página 38 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente (página 97 al 105 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)



noviembre del 2014<sup>7</sup> (quinta visita). Así como en los Informes de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS-HID del 10 de setiembre del 2012, N° 109-2013-OEFA/DS-HID del 30 de mayo del 2013, N° 1541-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013, N° 804-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 y N° 054-2015-OEFA/DS-HID del 20 de marzo del 2015.

5. Asimismo, estos resultados fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 728-2015-OEFA/DS del 28 de octubre del diciembre de 2014<sup>8</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). A continuación se muestra una tabla donde se detallan las cinco visitas de supervisión realizadas y las actas e informes de supervisión generados por cada una de estas:

N° de Informe de Supervisión	Fecha de supervisión	N° de Acta de Supervisión
909-2012-OEFA/DS-HID	26 de julio del 2012	006111, 006112 y 006113
109-2013-OEFA/DS-HID	16 de abril del 2013	004037
1541-2013-OEFA/DS-HID	11 de octubre del 2013	002367
804-2014-OEFA/DS-HID	20 de junio del 2014	S/N
054-1015-OEFA/DS-HID	Del 20 al 21 de noviembre del 2014	S/N

6. Mediante Carta N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> notificada el 21 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción), en el ejercicio de sus competencias, solicitó a Consorcio Terminales información respecto a los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada el 26 de julio del 2012 y del 20 al 21 de noviembre del 2014 a la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe, conforme al siguiente detalle:

*"(...) con el objetivo de contar con mayores elementos para la investigación del presente caso, se le solicita remitir a este Despacho en un plazo de dos (3) días hábiles de recepcionado el presente documento, la siguiente información:*

- *Fotografías, documentación, o cualquier medio probatorio que acredite que a la fecha se ha realizado el retiro de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, los cuales fueron detectados al interior de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles.*
- *Registros fotográficos actuales del almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe operada por Consorcio Terminales que cumpla con el sistema de tratamiento de lixiviadas y en el que se aprecie el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.*
- *Informe de mediciones y/o monitoreo de las aguas subterráneas del Terminal Supe, correspondiente a los años 2013 y 2014, indicando su frecuencia y resultados de las mediciones.*
- *Plano de ubicación de todos los pozos piezómetros en coordenadas UTM WGS84 del Terminal Supe.*

*(...)"*

7. Mediante Carta N° TER – 890<sup>10</sup> presentada al OEFA el 22 de diciembre del 2015, Consorcio Terminales solicitó prórroga de quince (15) días hábiles con la finalidad de presentar la documentación solicitada en el párrafo anterior.

<sup>7</sup> Folio 16 del Expediente (página 47 al 55 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 054-2015-OEFA/DS-HID)

<sup>8</sup> Folios del 1 al 16 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 17 y reverso del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 18 del Expediente.



8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1675-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> emitida el 29 de diciembre del 2015<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	<p>A la salida de la poza API, Consorcio Terminales habría excedido los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013.</li> <li>• El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.</li> <li>• Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013.</li> </ul>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos</p>	<p>Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>	<p>Hasta 600 UIT</p>
2	<p>Consorcio Terminales no habría realizado la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe</p>	<p>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>	<p>Hasta 500 UIT</p>
3	<p>Consorcio Terminales no habría realizado acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en la calidad del suelo, debido a que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° y el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</p>	<p>Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>	<p>Hasta 250 UIT</p>



<sup>11</sup> Folios del 19 al 39 del Expediente.

<sup>12</sup> Notificada el 30 de diciembre del 2015 mediante Cédula de Notificación N° 1834-2015 y N° 1837-2015 (ver folios 40 y 41 del Expediente).



	que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo.			
4	Consortio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, toda vez que se detectó granalla metálica y chatarra expuestos al ambiente al interior del área estanca de tanques almacenamiento de combustibles y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1) y 3) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT
5	Consortio Terminales no contaría con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT
6	Consortio Terminales no habría remitido la información solicitada durante la visita de supervisión del 20 al 21 de noviembre del 2014, dentro del plazo otorgado por el OEFA.	Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 1.2 en la que se tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	-



9. En respuesta a la Carta N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI, el 12 de enero del 2016<sup>13</sup>, Consortio Terminales presentó lo siguiente: (i) fotografía de la zona estanca colindante con la pared perimetral – tanque 19<sup>14</sup>, (ii) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del 13 y 14 de agosto del 2014<sup>15</sup>, (iii) cargo de presentación de la Carta TER 896/2014 del 14 de noviembre del 2014 mediante el cual presentó los manifiestos de residuos industriales gestionados por el Terminal Supe durante el mes de octubre del 2014<sup>16</sup>. (iv) fotografía de la poza de

<sup>13</sup> Folios del 43 al 62 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 46 y 47 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 48 del Expediente.



- residuos sólidos<sup>17</sup>, (v) Resolución Directoral N° 568-97-EM/DGH del 7 de octubre de 1997 que aprueba, entre otros, la reprogramación de plazos contenidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA- de la planta de abastecimiento de combustibles líquidos del Terminal Eten<sup>18</sup>, (vi) Monitoreo de Aguas Subterráneas del 2014 –Terminal Supe y el Instructivo para el Monitoreo de Aguas Subterráneas<sup>19</sup>, (vii) Carta 850/2014 del 31 de octubre del 2014 mediante la cual informó al OEFA que cesó sus operación en los Terminales del Norte (incluido el Terminal Eten) el 31 de octubre del 2014<sup>20</sup>; y, (viii) plano de ubicación de los pozos piezometricos en coordenadas UTM WGS84 del Terminal Supe<sup>21</sup>.
10. Mediante Proveído N° 1, notificado el 18 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Consorcio Terminales que, en el mismo plazo para presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1675-2015-OEFA/DFSAI/SDI, cumpla con presenta lo siguiente<sup>22</sup>:
- “(…)
- Documentos que acrediten el cese de operaciones de Consorcio Terminales en los Terminales de Eten, Salaverry, Chimbote y Supe el 31 de octubre del 2014.
  - Documentos que acrediten que Terminales del Perú es el nuevo operador en los Terminales de Eten, Salaverry, Chimbote y Supe a partir del 1 de noviembre del 2014.
- “(…)”
11. El 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente<sup>23</sup>:
- (i) **Hecho imputado N° 1: A la salida de la poza API, Consorcio Terminales habría excedido los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:**
- El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013.
  - El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.
  - Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013.
- Consideró adecuar los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), entre otros, a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, ECA Agua).
  - Como parte del proceso de adecuación a los ECA Agua, mediante Carta TER-894/2010 del 17 de diciembre del 2010<sup>24</sup>, presentó a la DGAAE del MINEM un Programa de Actualización y Adecuación al ECA de Agua, que comprendía cinco (05) etapas, sin embargo los expedientes presentados en dicha oportunidad recién



- <sup>17</sup> Folio 49 del Expediente.
- <sup>18</sup> Folios del 50 al 52 del Expediente.
- <sup>19</sup> Folios del 53 al 60 del Expediente.
- <sup>20</sup> Folio 61 del Expediente.
- <sup>21</sup> Folio 62 del Expediente.
- <sup>22</sup> Folios 63 y 64 del Expediente.
- <sup>23</sup> Folios del 65 al 195 del Expediente.
- <sup>24</sup> Folio 83 del Expediente.



fueron revisados por las Direcciones Regionales de Energía y Minas en enero del 2012 tal como se aprecia en el Oficio N° 136-2012-MEM/AEE del 20 de enero del 2012<sup>25</sup>.

- Mediante Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013<sup>26</sup> comunicó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) el Plan de mejoramiento de reducción DBO y DQO en el efluente industrial de los Terminales de Consorcio Terminales, adjuntando a dicha carta el Informe ejecutivo elaborado por la empresa EML Business que concluye que la tecnología de tratamiento de efluentes recomendable para reducir la DBO5 y DQO es una planta de lodos activados, siendo esta alternativa recomendada por el asesor externo especializado el Dr. Edilberto Mogollón<sup>27</sup>.
- Mediante Carta TER 037/2014 del 16 de enero del 2014<sup>28</sup> comunicó a la ANA que para la aplicación de la tecnología recomendada por el estudio para reducir los niveles de DBO y DQO en los efluentes de los terminales, la cual resultaba nueva para su industria, era necesario realizar un plan piloto a efectos que los resultados sean satisfactorios. Asimismo que Petroperú se encontraba en una etapa de convocatoria para elegir al nuevo operador de los terminales del norte y que la implementación se realizaría una vez que Petroperú seleccione al nuevo operador.
- Mediante Carta TER 893/2014 del 12 de noviembre del 2014 comunicó a la ANA que antes de la implementación del plan piloto determinó que era necesario replantear el estudio elaborado por la empresa EML Business con la finalidad de encontrar un plan de mejoramiento adecuado para la reducción de DBO y DQO, siendo el resultado del replanteo la reducción de agua en el sistema de efluentes<sup>29</sup>.
- La técnica indicada en el párrafo anterior se viene implementando en los Terminales de Ilo y Pisco los cuales a la fecha vienen siendo operados por Consorcio Terminales.
- El Contrato de Operación de los Terminales del Norte suscritos en el año 1998 con Petroperú venció el 1 de agosto del 2014 y mediante adenda se extendió hasta el 31 de octubre del 2014, fecha en que dejó de operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal de Supe), dicha información fue comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014<sup>30</sup>.
- Petroperú considero en las bases del concurso público para operar los Terminales del Norte (incluido el terminal de Supe) Proyectos de Inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal a partir del 1 de octubre del 2014, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales-Terminales que incluye el proyecto "Sistema de tratamiento para reducir DBO y DQO de los efluentes", "Drenaje independiente de Agua (Art. 46 del D.S 015-2006)", y "Instalación de drenajes de diques de contención"<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> Folios del 85 al 88 (reverso) del Expediente.

<sup>26</sup> Folios del 90 al 100 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios del 102 al 124 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 126 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 128 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 140 del Expediente.



(ii) **Hecho imputado N° 2:** Consorcio Terminales no habría realizado la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe

- La política ambiental de Consorcio Terminales considera no solo impermeabilizar las áreas estancas, parte visible, sino también impermeabilizar con un segundo fondo la base de los tanques, parte no visible, susceptibles a derrames, tal como está considerado en el procedimiento: Conformación de Doble Contención en Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos. Para acreditar lo antes señalado, adjuntó el referido procedimiento<sup>32</sup>.
- Como operador de Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM (en adelante, RSAH), mediante Carta TER-978-2013 del 25 de octubre del 2013<sup>33</sup> solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) una revisión técnica de sus tanques de almacenamiento para la adecuación de las instalaciones en atención a lo dispuesto en el Artículo 1° del Procedimiento para la Adecuación de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos Preexistentes a las disposiciones establecidas en el RSAH, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2013-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 017-2013-EM)<sup>34</sup>.

El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM<sup>35</sup> estableció que los operadores de los terminales debían presentar un cronograma de adecuación a la norma de sus tanques a la Auditoria efectuada por el OSINERGMIN, es así que mediante Carta TER-019-2014 del 8 de enero del 2014<sup>36</sup>, presentaron al OSINERGMIN un cronograma integral y sustentado respecto a la adecuación a la norma, el cual fue aprobado por Petroperú S.A. con Carta COSE-AA-014-2014 del 3 de enero del 2014<sup>37</sup>



Folios del 143 al 146 del Expediente.

Folios 148 y 149 del Expediente.

Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM

**"Artículo 1°.-** Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento".

<sup>35</sup> Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM

**"Artículo 3°.-** En un plazo máximo de diez (10) días calendario, de concluida la revisión técnica de todas las instalaciones, el OSINERGMIN comunicará a los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento los resultados de la misma, así como las medidas necesarias que deberán implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, deberán solicitar al OSINERGMIN un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad que correspondan. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la solicitud, el OSINERGMIN aprobará la misma y determinará el plazo de implementación de las medidas.

El OSINERGMIN podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 052-93-EM mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en caso considere pertinente; para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias."

<sup>36</sup> Folios del 151 al 155 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 157 y 158 del Expediente.



- En virtud del Contrato de Operación de los Terminales del Norte suscrito en el año 1998 vigente hasta el 1 de agosto del 2014 y la adenda al referido contrato<sup>38</sup> Consorcio Terminales fue operador del Terminal Supe hasta el 31 de octubre del 2014.
  - Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4446-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014<sup>39</sup>, el OSINERGMIN aprobó el cronograma con los plazos de implementación para la Planta Supe y dispuso que realizará la verificación del cumplimiento una vez culminado el plazo establecido para la implementación de las medidas.
  - El cronograma de adecuación señalado, en el Numeral 5.2 del Informe Técnico GFHL-UPPD-241132-2014<sup>40</sup> contemplaba el periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 al 31 de diciembre del 2020, el mismo que fue puesto en conocimiento del OEFA mediante Carta TER 429-2014 del 28 de mayo del 2014<sup>41</sup>.
  - Al respecto, señaló que dejó de ser operador de los Terminales del Norte el 31 de octubre del 2014, situación comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014<sup>42</sup>. En ese sentido era imposible realizar los trabajos de impermeabilización de las áreas estancas con fecha posterior tal como estaba programado y aprobado en el cronograma de adecuación.
  - Petroperú, en las bases del concurso público para operar los terminales del norte (incluido el Terminal de Supe) consideró entre los proyectos de inversión adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal a partir del 1 de noviembre del 2014, la adecuación de los tanques de almacenamiento en donde se incluía la impermeabilización de las áreas estancas; tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales – Terminales se incluye el Proyecto de "Adecuación de Tanques al Decreto Supremo N° 017-2013-EM"<sup>43</sup>.
- Por lo tanto no se configura la infracción al Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), toda vez que el OSINERGMIN ha aprobado un Cronograma de Adecuación de Acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

(iii) **Hecho imputado N° 3: Consorcio Terminales no habría realizado acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en la calidad del suelo, debido a que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo.**

- Los resultados del Informe de ensayo de suelos N° 106266L/13-MA le fueron notificados recién con resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fecha en la que ya no tiene la condición de operador del Terminal de

<sup>38</sup> Folios 165 y 166 del Expediente.

<sup>39</sup> Folios del 168 al 170 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 169 y 170 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 172 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 140 del Expediente.



Supe.

- Los plazos para realizar los monitoreos de suelos contaminados y presentar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC) se dieron hasta abril del 2015, con lo cual el IISC para el Terminal Supe fue realizado por el actual operador del Terminal, Terminales del Perú.
- Mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014, Consorcio Terminales comunicó al OEFA que dejó de operar el Terminal Supe el 31 de octubre del 2014<sup>44</sup>.
- Al realizar la entrega del Terminal a su propietario (Petroperú) de acuerdo a lo establecido en el contrato, realizará un proceso de remediación que seguirá al monitoreo exploratorio y presentación del plan de descontaminación del Terminal. Con lo cual la acreditación con resultados seguirá todo el proceso de remediación de suelos dentro de los plazos establecidos para ello.

(iv) **Hecho imputado N° 4: Consorcio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, toda vez que se detectó granalla metálica y chatarra expuestos al ambiente al interior del área estanca de tanques almacenamiento de combustibles y a granel sin su correspondiente contenedor**

- Los residuos almacenados en los centros de acopio temporal (pozos de residuos) se almacenan como su nombre lo indica de forma temporal hasta que económicamente sea viable hacer la disposición que permita emplear toda la capacidad del vehículo de la EPS-RS de transporte.
- La escoria de cobre y cilindros contaminados con hidrocarburos fueron dispuestos a través de una EPS-RS.

Mediante Carta TER 697/2014 del 10 de setiembre del 2014<sup>45</sup> comunicó al OEFA que en el mes de agosto del 2014 realizó el retiro de 81.68 toneladas de escoria de cobre.

- Mediante Carta TER 896/2014 del 14 de noviembre del 2014<sup>46</sup> comunicó al OEFA que en el mes de octubre del 2014 realizó el retiro de 2.67 toneladas de residuos sólidos.
- El área donde se almacenaba los residuos ha quedado completamente limpia, descontinuando el almacenamiento en áreas abiertas y sobre suelos. Por lo tanto ha realizado un adecuado almacenamiento y disposición de los residuos sólidos.
- Adjuntó registro fotográfico del lugar donde se almacenaba la escoria de cobre<sup>47</sup>.

(v) **Hecho imputado N° 5: Consorcio Terminales no contaría con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir**

<sup>44</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 174 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 176 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 178 y su reverso del Expediente.



riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles

- El almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra cercado y techado, cuenta con sistema contra incendio. Para acreditar lo señalado adjuntó fotografía<sup>48</sup>.
- Petroperú en las bases del concurso público para operar en los Terminales del Norte consideró entre los proyectos de inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal Supe a partir del 1 de noviembre del 2014, una mejora en el almacenamiento de los residuos, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales – Terminales en el que se incluye el proyecto "Confinamiento, implementación y techado del almacén de residuos"<sup>49</sup>.

(vi) **Hecho imputado N° 6: Consorcio Terminales no habría remitido la información solicitada durante la visita de supervisión del 20 al 21 de noviembre del 2014, dentro del plazo otorgado por el OEFA**

- Mediante Carta TER 850/2014 del 31 de octubre del 2014<sup>50</sup>, Consorcio Terminales comunicó al OEFA que dejó de operar en el Terminal Supe el 31 de octubre del 2014.
- La supervisión efectuada del 20 al 21 de noviembre del 2014 fue efectuada al nuevo operador.

Recién mediante Carta N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2015<sup>51</sup>, el OEFA requirió la siguiente información: (i) informe de mediciones y/o monitoreo de las aguas subterráneas del Terminal Supe, correspondiente a los años 2013 y 2014, indicando su frecuencia y resultados de las mediciones; y, (ii) el plano de ubicación de todos los pozos piezómetros en coordenadas UTM WGS84 del Terminal Supe.

- Mediante Carta TER 024/2016 recibida por el OEFA el 12 de enero del 2016, cumplió con dar respuesta al requerimiento, remitiendo la información del monitoreo de las aguas subterráneas del año 2014 con los resultados de dichas mediciones y el procedimiento de medición de pozos piezométricos; y, el plano de ubicación de los referidos pozos en el Terminal Supe<sup>52</sup>.

12. El 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales solicitó el uso de la palabra<sup>53</sup>.
13. Mediante Proveído N° 2 del 15 de febrero del 2016<sup>54</sup>, la Subdirección de Instrucción citó a la audiencia de informe oral y requirió a Consorcio Terminales que, en un

<sup>48</sup> Folio 180 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 140 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 182 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios del 184 al 193 del Expediente.

<sup>53</sup> Mediante Proveído N° 2 y N° 3 notificado el 15 y 17 de febrero del 2016 respectivamente, se concedió el uso de la palabra a Consorcio Terminales, el cual fue reprogramado mediante Proveído N° 4 y 5 notificado el 18 de febrero del 2016 y el 3 de marzo del 2016 respectivamente.

<sup>54</sup> Folios del 196 al 197 del Expediente.



plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar el Contrato de Operación de los Terminales del Norte hasta el 01 de agosto del 2014 indicado como Anexo 15 en su escrito de descargos.

14. El 17 de febrero del 2016, Consorcio Terminales solicitó la reprogramación para uso de la palabra y presentó la información solicitada mediante Proveído N° 2<sup>55</sup>.
15. Mediante Proveído N°4 notificado el 18 de febrero del 2016<sup>56</sup>, se citó a Consorcio Terminales a la audiencia de informe oral.
16. Mediante Proveído N° 5 notificado el 3 de marzo del 2016<sup>57</sup>, se modificó la sede originalmente programada que llevaría a cabo la audiencia de informe oral.
17. El 4 de marzo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes del administrado y el personal del OEFA.
18. En la audiencia de informe oral, Consorcio Terminales reiteró los argumentos expuestos en sus descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si a la salida de la poza API, Consorcio Terminales excedió los LMP para efluentes líquidos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en la calidad del suelo, debido a que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, toda vez que se detectó granalla metálica y chatarra expuestos al ambiente al interior del área estanca de tanques almacenamiento de combustibles y a granel sin su correspondiente contenedor.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que

<sup>55</sup> Folios del 200 al 267 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 268 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 270 del Expediente.



permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles.

- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales remitió la información solicitada durante la visita de supervisión del 20 al 21 de noviembre del 2014, dentro del plazo otorgado por el OEFA.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

20. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

21. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>58</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

22. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso

<sup>58</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
23. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
24. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
25. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
26. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III.2 Respecto a la situación actual de Consorcio Terminal en el Terminal Supe

27. Consorcio Terminales señaló en sus descargos que Mediante Carta TER



850/2014 del 31 de octubre del 2014<sup>59</sup> comunicó al OEFA que dejó de operar en el Terminal Supe el 31 de octubre del 2014.

28. Al respecto, el 2 de febrero de 1998, Consorcio Terminales suscribió un "Contrato de Operación para los Terminales del Norte" con Petroperú, en virtud del cual el administrado operaba la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe por un plazo de 15 años, es decir hasta el 2 de febrero del 2013<sup>60</sup>.
29. Posteriormente, el 31 de mayo del 2011, Consorcio Terminales y Petroperú decidieron extender la vigencia del referido contrato hasta el 1 de agosto del 2014<sup>61</sup>.
30. Finalmente, el 5 de setiembre del 2014, mediante una adenda al referido contrato las partes acordaron prorrogar contrato mencionado por el plazo comprendido entre el 2 de agosto del 2014 al 31 de octubre del 2014, conforme de cita a continuación<sup>62</sup>:

**"Adenda al Contrato de Operación para los Terminales del Norte**

(...)

**CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA**

*Al amparo de lo previsto en el numeral 13.7 de la Cláusula Décimo Tercera de EL CONTRATO, las partes acuerdan prorrogar el Contrato de Operación para los Terminales del Norte, por el plazo comprendido entre el 02 de Agosto y el 31 de Octubre del 2014.*

(...)"

31. En tal sentido, el 31 de octubre del 2014 venció el plazo de vigencia del Contrato mencionado, fecha en la que Consorcio Terminales dejó de operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal Supe), situación que fue comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014<sup>63</sup>
32. Posteriormente a dicha fecha, la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe viene siendo operada por Terminales del Perú, a la cual Petroperú le otorgo la Buena Pro para operar en los Terminales del Norte y del Centro, conforme se observa en la Memoria Anual 2014 de Petroperú publicada en su página web<sup>64</sup>:

"(...)

**Contratos de Operación de Terminales:**

*Los contratos de Operación para los Terminales del Norte y Centro, suscritos en el año 1998, finalizaron en octubre y setiembre de 2014, respectivamente. La vigencia del Contrato de Operación para los Terminales del Sur se amplió hasta agosto de 2015.*

*Durante el 2014 se llevó a cabo el Concurso Público para seleccionar a los operadores de los Terminales del Norte, del Centro y del Sur, otorgándose la Buena Pro para los Terminales del Norte y del Centro al Consorcio Terminales del Perú*

<sup>59</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>60</sup> Folios del 202 al 261 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios del 262 al 265 del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 266 y 267 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>64</sup> Petróleos del Perú – Petroperú S.A. . Memoria Anual 2014, página 62. Disponible en: <http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/MemoriaPETROPERU2014.pdf> [Última revisión: 26 de febrero del 2016].



conformado por las empresas Graña y Montero Petrolera S.A. y Oiltanking Perú S.A.C.

Los nuevos contratos de operación se suscribieron en julio 2014, por un periodo de 20 años. El concurso para los Terminales del Sur se declaró desierto, razón por la que se amplió la vigencia del actual contrato.

(...)"

(El subrayado es agregado)

33. En atención a lo expuesto, Consorcio Terminales dejó de ser el operador de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe el 31 de octubre del 2014, toda vez que la vigencia de su contrato finalizó para operar en el referido terminal, siendo que actualmente viene siendo operado por Terminales del Perú. En ese sentido, toda visita de supervisión realizada posteriormente a dicha fecha debe ser entendida a Terminales del Perú y los hallazgos que se hayan originado y hayan sido mencionados en la Resolución Subdirectoral N° 1675-2015-OEFA/DFSAI/SDI no serán tomados en cuenta en la presente resolución.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

34. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 006111, N° 006112 y N° 006113 correspondiente a la visita de supervisión del 26 de julio del 2012; Acta de Supervisión N° 004037 correspondiente a la visita de supervisión del 16 de abril del 2013; Acta de Supervisión N° 002367 correspondiente a la visita de supervisión del 11 de octubre del 2013; y Acta de Supervisión S/N del 20 de junio del 2014	Documentos suscritos por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor del OEFA que contienen las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas el 26 de julio del 2012, el 16 de abril del 2013, el 11 de octubre del 2013 y el 20 de junio del 2014 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe operada por Consorcio Terminales
2	Informes de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS-HID del 10 de setiembre del 2012, N° 109-2013-OEFA/DS-HID del 30 de mayo del 2013, N° 1541-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 y N° 804-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014.	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas el 26 de julio del 2012, el 16 de abril del 2013, el 11 de octubre del 2013 y el 20 de junio del 2014 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe operada por Consorcio Terminales.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 728-2015-OEFA/DS del 28 de octubre del 2015 y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas el 26 de julio del 2012, el 16 de abril del 2013, el 11 de octubre del 2013 y el 20 de junio del 2014 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe operada por Consorcio Terminales.
4	Carta TER - 422/2013 con N° de Registro 015529 presentado por Consorcio Terminales el 2 de mayo del 2013	Escrito presentado el 2 de mayo del 2013 por Consorcio Terminales que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 16 de abril del 2013.
5	Plan de Manejo Ambiental para la adecuación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y la Actualización de los LMP de efluentes líquidos del PAMA de	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-2011-GRL-GRDE-DREM del 23 de mayo del 2012 a favor de Consorcio Terminales.



	Consortio Terminales	
6	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Supe	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM-DHG del 19 de junio de 1995.
7	Carta TER - 645/2012 con N° de Registro 017355 presentado por Consorcio Terminales el 9 de agosto del 2012	Escrito presentado el 9 de agosto del 2012 por Consorcio Terminales que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 26 de julio del 2012.
8	Escrito con N° de Registro 001867 presentado por Consorcio Terminales el 12 de enero del 2016	Escrito presentado el 12 de enero del 2016 por Consorcio Terminales en respuesta a la Carta N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI
9	Escrito con N° de Registro 08667 presentado por Consorcio Terminales el 28 de enero del 2016	Escrito presentado el 28 de enero del 2016 por Consorcio Terminales que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1675-2015-OEFA/DFSAI/PAS
10	Escrito con N° de Registro 14433 presentado por Consorcio Terminales el 17 de febrero del 2016	Escrito presentado el 17 de febrero del 2016 por Consorcio Terminales que contiene la información requerida mediante Proveído N° 2 del 15 de febrero del 2016.
11	Audiencia de Informe Oral que obra en formato digital insertado en el Expediente	Realizada el 4 de marzo del 20216.



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

35. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
36. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>65</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>66</sup>.
37. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



<sup>65</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>66</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



38. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión las Actas de Supervisión N° 006111<sup>67</sup>, N° 006112<sup>68</sup> y N° 006113<sup>69</sup> (primera visita), N° 004037<sup>70</sup> (segunda visita), N° 002367<sup>71</sup> (tercera visita) y el Acta de Supervisión S/N<sup>72</sup> del 20 de junio del 2014 (cuarta visita); los Informes de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS-HID, N° 109-2013-OEFA/DS-HID, N° 1541-2013-OEFA/DS-HID y N° 804-2014-OEFA/DS-HID; y, el Informe Técnico Acusatorio N° 728-2015-OEFA/DS correspondientes a las visitas de supervisión realizadas el 26 de julio del 2012, el 16 de abril del 2013, el 11 de octubre del 2013 y el 20 de junio del 2014 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe operada por Consorcio Terminales constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si a la salida de la poza API, Consorcio Terminales habría excedido los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:**

- El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013.
- El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.
- Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013

**V.1.1 Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos**

39. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>73</sup>. Se definen

<sup>67</sup> Folio 16 del Expediente (página 91 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>68</sup> Folio 16 del Expediente (página 89 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>69</sup> Folio 16 del Expediente (página 87 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>70</sup> Folio 16 del Expediente (página 33 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID)

<sup>71</sup> Folio 16 del Expediente (página 38 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

<sup>72</sup> Folio 16 del Expediente (página 97 al 105 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)

<sup>73</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.



como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>74</sup>.

40. De esta manera, "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"<sup>75</sup>.
41. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, LMP de efluentes líquidos).
42. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma<sup>76</sup>.
43. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
44. De acuerdo a lo anterior, durante los años 2012 y 2013, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Consorcio Terminales se encontraba obligado al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



**V.1.2 Marco normativo: La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles**

45. El Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo adelante,

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

<sup>74</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>75</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

<sup>76</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos  
"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos  
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.  
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."



RPAAH)<sup>77</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

46. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
47. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Aceites y grasas	20
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000

48. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP.

**V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1: A la salida de la poza API, Consorcio Terminales habría excedido los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:**

- El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013.
- El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.
- Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013

**a) Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS**

49. Durante la supervisión del 26 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que de los resultados de los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero a junio del 2012, Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, DBO) y Demanda Química de Oxígeno (en adelante, DQO) establecidos en el Decreto

<sup>77</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".



Supremo N° 037-2008-PCM, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS-HID<sup>78</sup>:

*"De la información proporcionada por la empresa durante la visita de supervisión con respecto a los resultados de monitoreos de efluentes industriales durante los meses de Enero a junio de 2012, se ha detectado lo siguiente:*

*Las concentraciones de Material Extractable en Hexano, DQO, DBO5 medidos en la descarga del efluente industrial en la salida de la Poza API antes de la descarga al emisario submarino, en distintos meses sobrepasaron los LMP establecidos por D.S N° 037-2008-PCM (...)"*

50. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación de los resultados indicados en los Informes de Monitoreos de Efluentes Líquidos de los meses de enero a junio del 2012 y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprende excesos de los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación<sup>79</sup>:

**Terminal Supe**

Nombre de la Empresa:	Consortio Terminales						
Unidad de Producción:	Terminal Supe						
Tipo de Muestreo:	Puntual						
Punto de Muestreo:	Salida de Poza API						
Cuerpo de Agua Receptor:	Océano Pacifico						
Datos de Muestreo	Mes						
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	
Fecha	16-10-2012	12-11-2012	21-12-2012	16-10-2012	12-11-2012	21-12-2012	
Hora	10:30	10:50	09:20	10:30	10:50	09:20	
Código de la muestra	W-SUPA-10-10	W-SUPA-11-10	W-R1-12-10	W-SUPA-10-10	W-SUPA-11-10	W-R1-12-10	
Nombre del Laboratorio	Ecolab S.R.L.	Ecolab S.R.L.	Ecolab S.R.L.	Ecolab S.R.L.	Ecolab S.R.L.	Ecolab S.R.L.	
Flujo en el punto de muestreo	11.9	11.97	13.6	15.0	24.4	14.4	
Parámetros	Resultados Analíticos						LMP: D.S N° 037-2008-PCM
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	111	220	187	154	92.6	160	50
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	299	499	341	220	223	392	250

**b) Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID**

51. Durante la supervisión del 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que de la revisión del Informe Mensual de Monitoreo de efluentes líquidos de febrero del 2013 Consortio Terminales habría excedido los LMP del parámetro DBO, tal como lo señaló en el Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID<sup>80</sup>:

*"De la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos 2013, se evidencia en el efluente a la salida de la poza API, que la concentración del DBO<sub>5</sub>, supera el límite máximo permisible considerado en el D.S N° 037-2008-PCM."*

<sup>78</sup> Folio 16 del Expediente (página 18 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>79</sup> Folio 16 del Expediente (página 63 y 64 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>80</sup> Folio 16 del Expediente (página 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID)



(...)"

52. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación de los resultados indicados en el Informe de Monitoreo de efluentes líquidos de febrero del 2013 y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprende que el administrado habría excedido el LMP del parámetro DBO, tomado a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación<sup>81</sup>:

Resultados del Informe de Monitoreo – Febrero 2013

Resultados del Informe de Monitoreo – Febrero 2013		
DBO (mg/l)	Mes	Descripción
61.8	Febrero 2013	Salida poza API
50	Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM	

c) Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID

53. Durante la supervisión del 11 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que de la revisión Informe de Monitoreo de efluentes líquidos del segundo trimestre del 2013, Consorcio Terminales habría excedido el LMP del parámetro DBO, tal como se señaló en el Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID<sup>82</sup>.

*"De la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al Segundo Trimestre 2013, se evidencia en el efluente a la salida de la poza API, que la concentración del DBO<sub>5</sub> en los meses de mayo y junio, supera el límite máximo permisible (...)"*

54. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación de los resultados del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre del 2013 y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprende que el administrado habría excedido el LMP del parámetro DBO en los meses de mayo y junio del 2013 tomados a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación<sup>83</sup>:

Punto de Muestreo: Salida de Poza API				Límite Máximo Perdible D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Abril-13	Mayo-13	Junio-13	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	32,9	121	100.1	50

55. De otro lado, el Informe Técnico Acusatorio agregó que de la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al Primer trimestre del 2013<sup>84</sup>, se desprende que Consorcio Terminales habría excedido el LMP del parámetro DBO y DQO en los meses de enero y marzo del 2013, tomados a la salida de la poza API<sup>85</sup>, conforme se detalla a continuación:

<sup>81</sup> Folio 16 del Expediente (página 165 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID).

<sup>82</sup> Folio 16 del Expediente (página 21 y 22 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

<sup>83</sup> Folio 16 del Expediente (página 87 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

<sup>84</sup> Folio 16 del Expediente (página 83 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

<sup>85</sup> Folio 7 del Expediente.



Punto de Muestreo: Salida de Poza API				Límite Máximo Perdible D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Ene-13	Feb-13	Mar-13	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	253	61,8	216	50
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	614	172	351	250

56. Asimismo, durante la visita de supervisión realizada el 11 de octubre del 2013 el personal de la Dirección de Supervisión tomó una muestra del efluente a la salida de la poza API y cuyos resultados se indicaron en el Informe de Ensayo N° 106267L/13-MA-MB. De la revisión de los resultados obtenidos, se desprende que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO y Coliformes Totales, tal como se muestra a continuación<sup>86</sup>:

Informe de Ensayo		N° 106267L/13-MA-MB
Punto de Monitoreo		Salida de la poza API
Fecha		11.10.13
Parámetro	Resultado	LMP D.S. N° 037-2008-PCM
Aceites y Grasas	22,1	20
Hidrocarburos totales de petróleo (TPH) (mg/l)	23,01	20
DBO (mg/l)	261,0	50
DQO (mg/l)	353,8	250
Coliformes Totales (NMP/100ml)	33x10 <sup>2</sup>	< 1000

#### d) Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID

57. Posteriormente, durante la supervisión del 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2013, Consorcio Terminales habría excedido los LMP del parámetro DBO y DQO, tal como lo señaló en el Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID<sup>87</sup>:

*"De la revisión del Informe de Monitoreo de efluentes líquidos correspondientes a Marzo 2014, se evidencia en el efluente a la salida de la poza API, que la concentración del DBO<sub>5</sub> y DQO, superan el límite máximo permisible considerado en el D.S. N° 037-2008-PCM.*

(...)

*Del análisis de la información proporcionada en el Informe Ambiental Anual 2013 y Monitoreo Marzo 2014. Se evidencia incumplimiento normativo a los LMP según D.S. 037-2008-PCM, en los meses (...) Setiembre, (...), Diciembre de 2013 y Marzo 2014, los valores DBO<sub>5</sub> y DQO exceden los LMP.*

(...)"

58. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación de los resultados del Informe Ambiental Anual del 2013<sup>88</sup> y el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, del cual se desprende que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros DBO y DQO a la salida de la poza API, conforme se detalla a continuación:

<sup>86</sup> Folio 16 del Expediente (página 135 y 136 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte II)

<sup>87</sup> Folio 16 del Expediente (página 30 y 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)

<sup>88</sup> Folio 16 del Expediente (página 154 y 157 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)



Punto de Muestreo: Salida de la Poza API			Límite Máximo Perdible D.S. 037-2008-PCM
Parámetro	Set-2013	Dic-2013	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	118,4	182	50
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	245	537	250

59. Cabe señalar que el cuerpo receptor de los efluentes industriales del Terminal Supe es el mar de Supe en el Océano Pacífico (el efluente se descarga mediante emisor submarino al océano). Tal y como se observa en los diversos IGAS del terminal Supe – Consorcio Terminales.
60. El efluente industrial (aguas aceitosas) es tratado en la Poza API del terminal y posteriormente es vertido es descargado en el mar de Supe.<sup>89</sup>
61. Los productos blancos (gasolina, diésel) y negros (petróleo industrial) son recibidos desde los barcos al Terminal Supe, bombeados por las líneas de flujo y desplazados con agua salada. El efluente industrial compuesto por dicha agua salada combinada con combustibles es derivada a la poza API para ser tratada y luego descargada al océano mediante un emisor submarino<sup>90</sup>.
62. El agua aceitosa se dirige a la poza API donde se lleva a cabo la etapa final de separación por diferencia de densidades entre el agua y el producto. El agua separada en la poza API es bombeada hacia el mar (por la Bomba P03) por el emisor submarino.<sup>91</sup>

**e) Conclusión de los hallazgos**

63. Por lo expuesto, se advierte que Consorcio Terminales superó los LMP de efluentes líquidos a la salida de la poza API, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Salida de la poza API				
	Parámetro	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Coliformes Totales (NMP/100 mL)
<b>AÑO 2012</b>					
Enero		111	299		
Febrero		220	499		
Marzo		187	341		
Abril		154			
Mayo		92.6			
Junio		160	392		
<b>AÑO 2013</b>					
Enero		253	614		
Febrero		61.8			
Marzo		216	351		

<sup>89</sup> Capítulo 4.3. Evaluación de Impactos Ambientales Actuales – Medio Hídrico. PAMA. P.12.

<sup>90</sup> Capítulo 3.1.12. Efluentes Líquidos. PMA para Mezcla de Gasohol. P. 48-49.

<sup>91</sup> Capítulo 2.3 Tratamiento de Aguas. PMA de Adecuación para ECA Agua. P.8.



Mayo		121			
Junio		100.1			
Setiembre		118.4			
Octubre	23.01	261	353.8	33x10 <sup>2</sup>	22.1
Diciembre		182	537		
<b>Límite Máximo Permisible D.S N° 037-2008-PCM</b>	<b>20</b>	<b>50</b>	<b>250</b>	<b>&lt; 1000</b>	<b>20</b>

64. De lo indicado se desprende que Consorcio Terminales excedió los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Aceites y grasas a la salida de la poza API, de acuerdo al siguiente detalle:

- Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en octubre del 2013
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) desde enero a junio del 2012; en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre y diciembre del 2013.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) en enero, febrero, marzo y junio del 2012; en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.
- Coliformes Totales en octubre del 2013
- Aceites y grasas en octubre del 2013

65. El 2 de mayo del 2013, Consorcio Terminales presentó la Carta N° TER-422/2013<sup>92</sup> con el fin de levantar las observaciones detectadas el 16 de abril del 2013 y señaló que en el Terminal Supe se realiza el Sistema de Separación estática y dinámica de Aguas e Hidrocarburos, y que viene trabajando con el objetivo de mantener el parámetro de DBO debajo de los LMP con la metodología de Generación de Turbulencia en la Poza API recirculando el agua en la poza API, con la finalidad de oxigenar el cuerpo del agua. Además que mediante Resolución Directoral N° 0114-2011-GRL-GRDE-DREM está sujeto a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo al D.S N° 023-2009-MINAM ECA de la planta de abastecimiento de Supe, estando dentro del plazo para poder implementar medidas de control de los efluentes generados en la planta de acuerdo al D.S 037-2008-PCM para dar cumplimiento al ECA de agua. Para acreditar lo dicho adjuntó fotografías.

66. En su escrito de descargos, presentado el 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales señaló que consideró adecuar los parámetros DBO5 y DQO, entre otros, a los ECA Agua.

67. Agregó que como parte del proceso de adecuación a los ECA Agua, mediante Carta TER-894/2010 del 17 de diciembre del 2010<sup>93</sup>, presentó a DGAAE del MINEM un Programa de Actualización y Adecuación al ECA de Agua, que comprendía cinco (05) etapas, sin embargo los expedientes presentados en dicha oportunidad recién fueron revisados por las Direcciones Regionales de Energía y

<sup>92</sup> Folio 16 del Expediente (página 124 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte II)

<sup>93</sup> Folio 83 del Expediente.



Minas en enero del 2012 tal como se aprecia en el Oficio N° 136-2012-MEM/AEE del 20 de enero del 2012<sup>94</sup>.

68. Además que, mediante Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013<sup>95</sup> comunicaron a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) el Plan de mejoramiento de reducción DBO y DQO en el efluente industrial de los Terminales de Consorcio Terminales, adjuntando a dicha carta el Informe ejecutivo elaborado por la empresa EML Business que concluye que la tecnología de tratamiento de efluentes recomendable para reducir la DBO5 y DQO es una planta de lodos activados, siendo esta alternativa recomendada por el asesor externo especializado el Dr. Edilberto Mogollón<sup>96</sup>.
69. Asimismo, mediante Carta TER 037/2014 del 16 de enero del 2014<sup>97</sup> comunicó a la ANA que para la aplicación de la tecnología recomendada por el estudio para reducir los niveles de DBO y DQO en los efluentes de los terminales, la cual resultaba nueva para su industria, era necesario realizar un plan piloto a efectos que los resultados sean satisfactorios. Asimismo que Petroperú se encontraba en una etapa de convocatoria para elegir al nuevo operador de los terminales del norte y que la implementación se realizaría una vez que Petroperú seleccione al nuevo operador.
70. De otro lado, mediante Carta TER 893/2014 del 12 de noviembre del 2014 comunicó a la ANA que antes de la implementación del plan piloto determinó que era necesario replantear el estudio elaborado por la empresa EML Business con la finalidad de encontrar un plan de mejoramiento adecuado para la reducción de DBO y DQO, siendo el resultado del replanteo la reducción de agua en el sistema de efluentes<sup>98</sup>.
71. Al respecto, señala que la técnica indicada en el párrafo anterior se viene implementando en los Terminales de Ilo y Pisco los cuales a la fecha vienen siendo operados por Consorcio Terminales.
72. Precisa además que el Contrato de Operación de los Terminales del Norte suscritos en el año 1998 con Petroperú venció el 1 de agosto del 2014 y mediante adenda se extendió hasta el 31 de octubre del 2014, fecha en que dejó de operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal de Supe), dicha información fue comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014<sup>99</sup>.
73. Asimismo, señala que Petroperú consideró en las bases del concurso público para operar los Terminales del Norte (incluido el terminal de Supe) Proyectos de Inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal a partir del 1 de octubre del 2014, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales- Terminales que incluye el proyecto "Sistema de tratamiento para reducir DBO y DQO de los efluentes", "Drenaje independiente de Agua (Art. 46 del D.S 015-2006)", y "Instalación de drenajes de diques de

<sup>94</sup> Folios del 85 al 88 (reverso) del Expediente.

<sup>95</sup> Folios del 90 al 100 del Expediente.

<sup>96</sup> Folios del 102 al 124 del Expediente.

<sup>97</sup> Folio 126 del Expediente.

<sup>98</sup> Folio 128 del Expediente.

<sup>99</sup> Folio 138 del Expediente.



contención<sup>100</sup>.

- 74. Al respecto, de la revisión del PMA de adecuación del Terminal Supe se observa que los parámetros monitoreados deberán cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y que las altas concentraciones de DBO y DQO en el efluente industrial eran una tendencia observada en los 07 terminales de la Costa operados por Consorcio Terminales, siendo que el administrado, deberá tomar las acciones operativas y ambientales necesarias para obtener resultados dentro de lo regulado, tal como se muestra a continuación<sup>101</sup>:

"(...)

**4.4 Medidas de mitigación**

*Las medidas de mitigación están sujetas a los desviaciones y resultados fuera de límite que puedan indicar los parámetros ambientales.*

*En tal sentido cuando ocurren estos casos, Consorcio Terminales coordina con el laboratorio contratista un Plan de Acción que ayude a encontrar la fuente de generación de los valores fuera de límite y tomar las acciones correctivas respectivas.*

*Es por ello que en el caso de los altos valores presentados en los parámetros de la DBO y DQO en el efluente industrial a la salida de la poza API, se ha iniciado un muestreo en el spitch del manifold de recepción de los terminales de Supe y Pisco, de manera que sirvan como diagnóstico del estado del agua de interfase que bombean los buques a los terminales. Vale aclarar que las altas concentraciones de la DBO y DQO en el efluente industrial, es una tendencia observada en los 7 terminales de la costa operados por Consorcio Terminales.*

*Con los resultados obtenidos y la fuente de generación identificada, Consorcio Terminales tomara las acciones operativas (ejemplo: modificación de procedimientos operativos) y/o de carácter ambiental necesarias (ejemplo: implementación de instrumentos de control adicionales) que permitan obtener resultados dentro de lo regulado.*

*Hay que señalar que al tratarse de un efluente industrial, los parámetros ambientales de agua para un efluente industrial de una Planta de Recepción, Almacenamiento y Despacho de Hidrocarburos, se contrastarán a lo establecido por lo regulado por el Sector en materia de Límites Máximos Permisibles, según Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.*

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

- 75. Asimismo, cabe señalar que los LMP de efluentes líquidos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009, conforme se señaló en Numeral V.1.1 de la presente resolución referido al marco teórico de los LMP de efluentes líquidos.
- 76. En ese sentido, Consorcio Terminales a las fechas de las visitas de supervisión se encontraba obligación a cumplir con los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez el plazo de adecuación de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma ya había transcurrido, en aplicación del

<sup>100</sup> Folio 140 del Expediente.

<sup>101</sup> Adecuación Plan de Manejo Ambiental de Consorcio Terminales al Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua – Terminal Supe, aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-2012-GRL-GRDE-DREM del 23 de mayo del 2012. Página 21.



principio de gradualidad de acuerdo al Artículo 2° del referido Decreto Supremo, tal como se muestra a continuación<sup>102</sup>

**Cuadro N°1**



77. Por otro lado, entre los documentos presentados por Consorcio Terminales, se observa que la única acción que realizó el administrado desde la aprobación de los LMP para el Subsector Hidrocarburos (2008) con la finalidad de reducir la concentración de Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes, DBO y DQO en sus efluentes industriales fue la presentación a la ANA de el Plan de mejoramiento de reducción DBO y DQO en el efluente industrial de los Terminales de Consorcio Terminales a través de la instalación de la Planta de Tratamiento de Lodos Activados mediante Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre de 2013<sup>103</sup>, la cual finalmente no sería implementada y que posteriormente fue replanteada.
78. Cabe mencionar que la Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013, fue presentada de forma posterior a las fechas en que se produjeron los excesos de Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes, DBO y DQO (años 2012 y 2013), de lo cual se verifica que el administrado no se encontraba en el proceso de implementar un nuevo Sistema de Tratamiento que permitiera reducir las concentraciones de dichos contaminantes en las fechas de los excesos.
79. A mayor abundamiento, cabe resaltar que una Poza API tiene la finalidad de tratar los parámetros Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales<sup>104</sup>, contaminantes comunes presentes en los efluentes industriales de una unidad de hidrocarburos.



<sup>102</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos  
**Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**  
 Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.  
 Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

<sup>103</sup> Folios del 90 al 100 del Expediente.

<sup>104</sup> Gaona,C y Robayo, L. Propuesta de Optimización de la Remoción de Grasas y Aceites en el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial de un Campo Petrolero en San Martín, Meta. Monografía para Optar al Título de Especialista en Ingeniería Ambiental. Universidad Industrial de Santander. Colombia, 2012. P.32-36. Disponible en: <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/7526/2/144141.pdf>

Sainz, J.A. Tratamiento de Aguas Residuales: Separación de Aceites de Efluentes Industriales. Revista Ingeniería Química Número 409. Madrid -España, Enero 2004. P. 95. Disponible en:



- 80. Por ello, si bien un cambio del sistema de tratamiento a una planta de lodos activados era requerido para remover los contaminantes relacionados a la carga orgánica del efluente como DBO, DQO y Coliformes, no lo era para la remoción de los parámetros Aceites y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo, relacionados directamente a la actividad de almacenamiento y descarga de hidrocarburos.
- 81. Para ello, era necesario realizar acciones correctivas (identificación de fuentes contaminantes, revisión y optimización del sistema) con el objetivo de que el sistema de tratamiento existente (Poza API) cumpliera la función para la cual había sido diseñado, es decir, la remoción eficiente de Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo.
- 82. Sin perjuicio de lo indicado, los documentos presentados por el administrado referidos al Plan de Mejoramiento para reducción de DBO y DQO en los efluentes industriales de los terminales a través de la alternativa reformulada en la minimización del uso del agua de mar en los procesos de descarga; y, sobre la situación actual del administrado en el Terminal Supe podrán ser evaluados en el acápite referido a la determinación de medidas correctivas, de ser el caso.



Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, debido a que en la salida de la poza API excedió los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:

- El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013.
- El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.
- Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013.



- 84. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en el presente extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales no realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.**

**V.2.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar la impermeabilización de las áreas estancas**

- 85. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH<sup>105</sup> establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos cada tanque o grupo de tanques deberá estar

<http://docplayer.es/7349128-Separacion-de-aceites-de-efluentes-industriales-tipos-de-separadores-criterios-de-seleccion-y-diseno.htm>

<sup>105</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:*

(...)

*c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0.000 000 1)*



rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad, y los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo.

86. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos, deben tener un dique que rodee cada tanque o grupo de tanques y los muros de los diques de contención y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados.

**V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.**

**a) Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS**

87. Durante la visita de supervisión del 26 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área estanca de los tanque Diesel-B5 (tk-05 y 13) no se encontraría debidamente impermeabilizado, en tanto que la superficie del área estanca de los referidos tanques están cubiertos por arena suelta, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS-HID<sup>106</sup>



*"En las instalación de la zona denominada "Baja" y "Alta" se observó:*

**a) Zona "Baja":**

*El área estanca de los Tanques de almacenamiento de Combustible: Diesel B5 /G84/ Alcohol, Stop, Residual, etc, no se encuentra debidamente impermeabilizada, Además se observa, humedecimiento superficial del terreno debido al afloramiento del agua de la napa freática; según indicación del Supervisor de turno.*

*Coordenadas: 0200081/8805041"*



*"(...)*

**b) Zona "Alta"**

*En el área estanca de los tanques Diesel-B5 (tk-05 y 13) no se encuentra debidamente impermeabilizada, Además se observa, que toda la superficie del área estanca de los referidos tanques, se encuentra cubierto por arena suelta.*

*(Coordenadas: 0200236/8804912)"*

88. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos del N° 1 al 6 del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS-HID en donde se puede apreciar que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de la Zona Baja y la Zona Alta no se encuentran impermeabilizadas<sup>107</sup>:

*metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)."*

(El énfasis ha sido agregado)

<sup>106</sup> Folio 16 del Expediente (página 3 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>107</sup> Folio 16 del Expediente (página 27 a la 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS).



**Área estanca de los tanque de almacenamiento – Zona Baja**



**Fotografía N° 1:** área estanca de los tanques de Almacenamiento (Zona Baja), muestra suelo NO impermeabilizado, se observa porciones de sal sólida cristalizada, además suelo húmedo, por presencia de napa freática superficial.



**Fotografía N° 2:** área estanca de los tanques de Almacenamiento (Zona Baja), muestra suelo NO impermeabilizado, se observa porciones de sal sólida cristalizada, además suelo húmedo, por presencia de napa freática superficial.



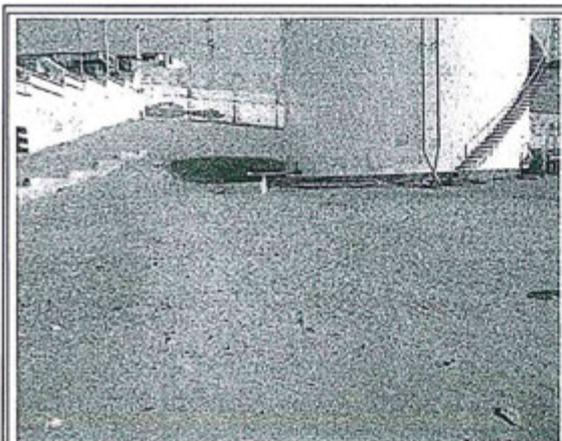
**Fotografía N° 3:** área estanca de los tanques de Almacenamiento (Zona Baja), muestra suelo NO impermeabilizado, se observa porciones de sal sólida cristalizada, además suelo húmedo, por presencia de napa freática superficial.



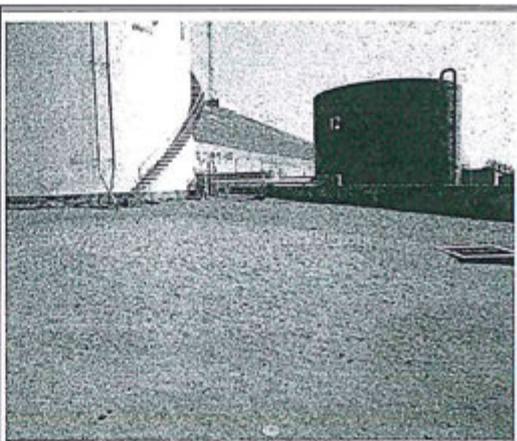
**Fotografía N° 4:** área estanca de los tanques de Almacenamiento (Zona Baja), muestra suelo NO impermeabilizado, se observa porciones de sal sólida cristalizada, además suelo húmedo, por presencia de napa freática superficial.



**Área estanca de los tanque de almacenamiento – Zona Alta**



**Fotografía N° 5:** área estanca de los tanques de Almacenamiento (Zona Alta), muestra suelo NO impermeabilizado, se observa que toda la superficie del área estanca cubierta por arena suelta.



**Fotografía N° 6:** área estanca de los tanques de Almacenamiento Diesel B5 (Zona Alta), muestra suelo NO impermeabilizado, se observa que toda la superficie del área estanca cubierta por arena suelta.



**b) Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID**

89. Posteriormente, durante la visita de supervisión del 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión observó que las áreas estancas N° 1, 2, 3 y 4 no se encontrarían impermeabilizadas, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 004037<sup>108</sup> y en Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID<sup>109</sup>

**Acta de Supervisión N° 004037**

"De la supervisión ambiental se verifico que en la instalación existen cuatro (04) zonas estancas, 03 de ellas sin impermeabilizar y 01 parcialmente impermeabilizado (...)"

**Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID**

"Durante la supervisión se verifico que las áreas de las cuatro (04) zonas estancas donde se ubican los tanques de combustibles no están impermeabilizadas. Esta área tienen en promedio las siguientes dimensiones:

Área zona Estanca N° 1: 7680 m<sup>2</sup>

Área zona Estanca N° 2: 7680 m<sup>2</sup>

Área zona Estanca N° 3: 7680 m<sup>2</sup>

Área zona Estanca N° 4: 7680 m<sup>2</sup>

90. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6<sup>110</sup> del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID, las cuales se muestra a continuación.

**Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID**

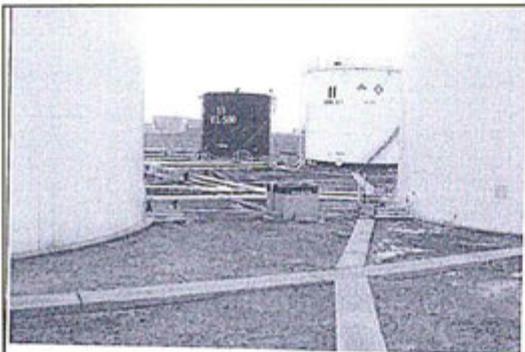


Foto N° 3: Zona estanca 1

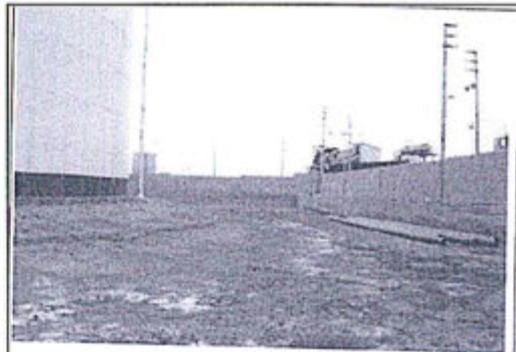


Foto N° 4: Zona estanca 2

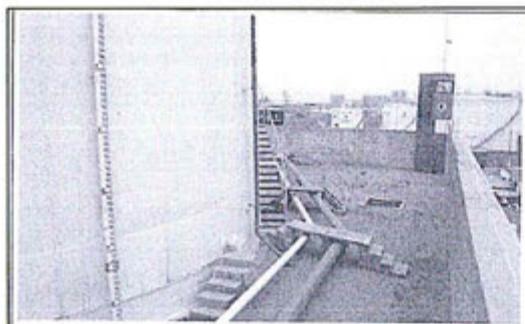


Foto N° 5: Zona estanca 3



Foto N° 6: Zona estanca 4

**c) Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID**

<sup>108</sup> Folio 16 del Expediente (página 33 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID)

<sup>109</sup> Folio 16 del Expediente (página 16 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID)

<sup>110</sup> Folio 16 del Expediente (página 25 y 27 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID).



91. Posteriormente, la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita de supervisión el 11 de octubre del 2013 y detectó que las áreas estancas N° 1, 2, 3 y 4 no estarían impermeabilizadas, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 002367<sup>111</sup> y en Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID<sup>112</sup>:

**Acta de Supervisión N° 002367**

*"En la supervisión ambiental se verifico que existen (04) zonas estancas, tres (03) sin impermeabilización y una (01) de ellas parcialmente impermeabilizada, las zonas estancas corresponden al almacenamiento de combustibles en tanques verticales.  
(...)"*

**Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID**

*"Durante la supervisión se verifico que existen cuatro (04) zonas estancas donde se ubican los tanques de combustibles, tres (03) de ellas no están impermeabilizadas y una (01) de ellas está parcialmente impermeabilizada con losa de concreto. La no impermeabilización de estas zonas, podría generar en caso de derrame de combustible, la afectación del suelo y la napa freática, pues la empresa se encuentra ubicada cerca al litoral marino, y por ende afectar a la flora y fauna existente en el lugar. Estas áreas tienen en promedio las siguientes superficies:*

- Área zona Estanca N° 1: 7680 M<sup>2</sup>
- Área zona Estanca N° 2: 7615 M<sup>2</sup>
- Área zona Estanca N° 3: 725 M<sup>2</sup>
- Área zona Estanca N° 4: 1140 M<sup>2</sup>

92. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos del N° 1 al 4 del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID en donde se puede apreciar que las áreas estancas N°1, 2, 3 y 4 no estarían impermeabilizadas<sup>113</sup>:

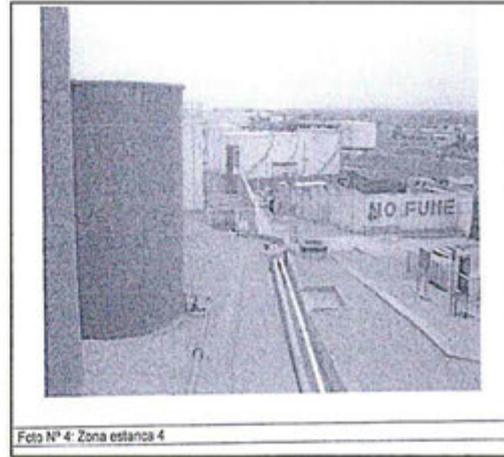
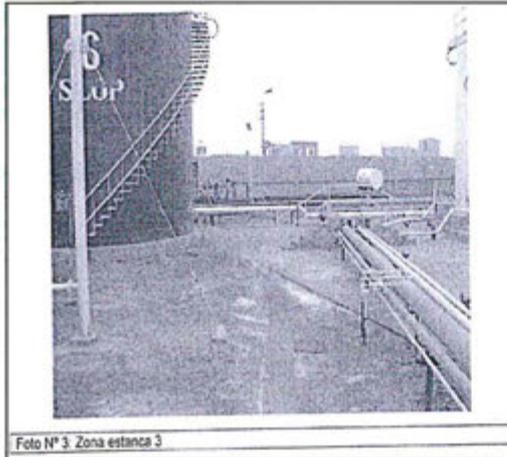
**Fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-HID**



<sup>111</sup> Folio 16 del Expediente (página 38 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

<sup>112</sup> Folio 16 del Expediente (página 22 y 23 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

<sup>113</sup> Folio 16 del Expediente (página 30 y 31 a la 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

**d) Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID**

93. Finalmente, durante la visita de supervisión del 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión observó que las áreas estancas de los Tanques 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5 no estarían impermeabilizados, conforme se consignó en el Acta de Supervisión S/N<sup>114</sup> del 20 de junio del 2014 y en el Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID<sup>115</sup>:



"(...)

Se evidencio:

Que las áreas estancas de la base están conformadas con suelo natural (sin impermeabilización) de los siguientes tanques:

**Tanques 15 (G90, N: 8805070, E: 0200029), 16 (DB5), 9 (G84, N: 8805059, E: 0200059), 19 (DB5), 18 (PI500, N: 8805132, E: 0200053) área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 (DB5, N: 8804921, E: 0200200) y 5 (DB5, N: 8804961, E: 0200166), donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización). Así mismo el talud con orientación hacia el mar tanque 8 y 10, N: 8805097, E: 0200051, no está impermeabilizado, con lo cual no garantiza estabilidad física.**

Con lo cual se viene incumpliendo el compromiso normativo, creando la posibilidad de posibles infiltraciones de PI 500, Slop, G84, G90 y D85 hacia el suelo natural."

"(...)"



94. Cabe señalar el presente hecho detectado corresponde a hallazgos de supervisión anteriores a fin de verificar si las áreas estancas se encontraban impermeabilizadas.
95. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 5, 8, 9<sup>116</sup>, 23 y 24<sup>117</sup> del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID, en las cuales puede observar la ausencia de impermeabilización del área estanca de los tanques 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5. Adicionalmente, en los registros fotográficos se observa los Tanques 11 y 12, cuyas áreas estancas tampoco estarían impermeabilizadas:

<sup>114</sup> Folio 16 del Expediente (página 99 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)

<sup>115</sup> Folio 16 del Expediente (página 28 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)

<sup>116</sup> Folio 16 del Expediente (página 38 a la 40 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)

<sup>117</sup> Folio 16 del Expediente (página 44 y 45 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)

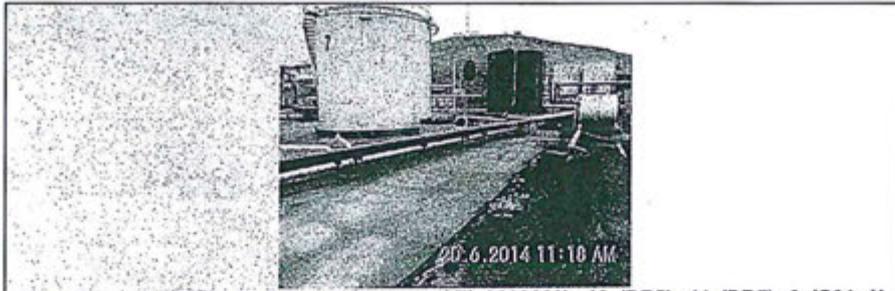


Foto N° 05: Tanques 15 (G90, N: 8805070, E: 0200029), 16 (DB5), 11 (DB5), 9 (G84, N: 8805059, E: 0200059), 19 (DB5), 18 (PI500, N: 8805132, E: 0200053) y área de influencia del tanque Slop, donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización). Así mismo el talud con orientación hacia el mar tanque 8 y 10, N: 8805097, E: 0200051, no está impermeabilizado.



Vista de Tanque 11 (DB5) y otros, donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización) – Terminal Supe de la empresa Consorcio Terminales.

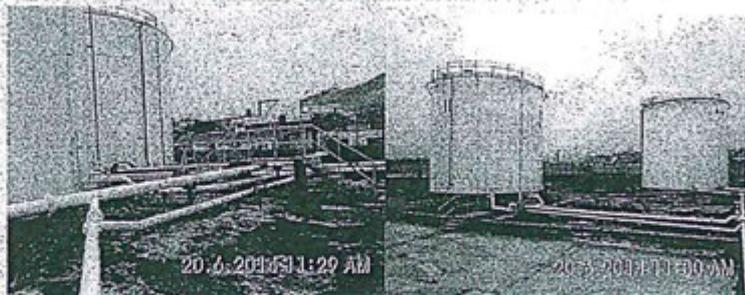


Foto N° 08: Tanque 11: (DB5) y otros, donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización), (N: 8805059, E: 0200039).



Vista de Tanques 18 (DB5) y otros, donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización) – Terminal Supe de la empresa Consorcio Terminales.

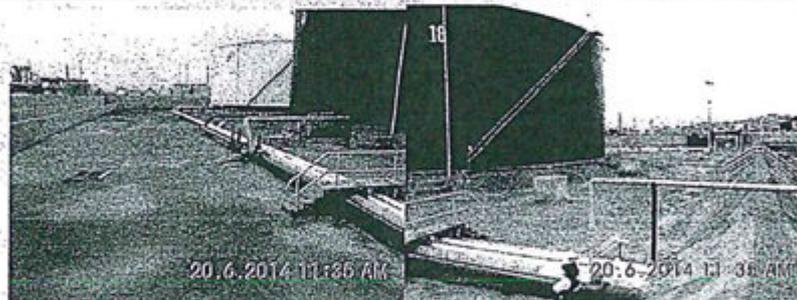


Foto N° 09: Tanques 18 (DB5) y otros, donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización, N: 8805132, E: 0200053).

Vista de Tanques 13 (DB5) y 5 (DB5), donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización) – Terminal Supe de la empresa Consorcio Terminales.

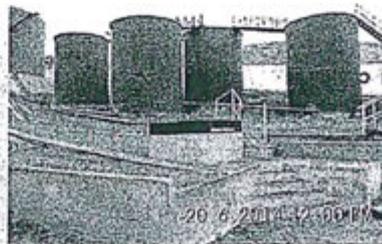


Foto N° 23: Tanques 13 (DB5, N: 8804921, E: 0200200) y 5 (DB5, N: 8804961, E: 0200166), donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización).



Vista de Tanque 12, Agua para combate C.I., donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización) – Terminal Supe de la empresa Consorcio Terminales.

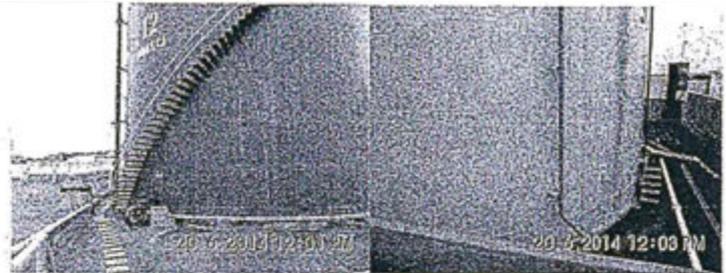


Foto N° 24: Tanque 12, Agua para combate C.I., donde el área estanca de la base está conformada con suelo natural (sin impermeabilización), ( N: 8804961, E: 0200163).

#### d) Conclusión de los hallazgos

96. Por las consideraciones expuestas, de las Actas e Informes de Supervisión, así como de los registros fotográficos, se advierte que Consorcio Terminales habría incumplido lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que no habría impermeabilizado las áreas de la zona estanca N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.

#### V.2.3 Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

97. En su escrito de descargos, presentado el 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales señaló que no se configura la infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que el OSINERGMIN ha aprobado un Cronograma de Adecuación de Acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2013-EM.
98. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 106° de la Constitución Política del Perú<sup>118</sup> establece la aplicación inmediata de las leyes, determinando su obligatoriedad a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo *vacatio legis* establecida en la misma norma.
99. Sobre el particular, el 16 de marzo del 2006 se publicó el RPAAH. Como ya se ha explicado en el numeral V.2.1 precedente referido al marco normativo, el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH señala que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de la actividad cumplirá con dotar a las áreas estancas de la debida impermeabilización, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
100. En consecuencia, la obligación ambiental de cumplimiento de las labores de impermeabilización está vigente desde el día siguiente a la publicación de dicho cuerpo normativo, es decir, desde el 17 de marzo del 2006. En ese sentido, la aprobación de un cronograma de impermeabilización de áreas estancas por parte de la autoridad competente, no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. De esa manera, admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido a toda la normatividad ambiental vigente a las fechas de las visitas de supervisión, y las competencias de evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental asignadas al OEFA.

<sup>118</sup> Constitución Política del Perú - 1993  
 "Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley  
 La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".



101. A mayor abundamiento, el Artículo 1° del RPAAH señala como objeto de dicho reglamento establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida. La finalidad primordial es prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades. En ese sentido, por tratarse de un operador que desarrolla actividades hidrocarburíferas dentro del territorio nacional, Consorcio Terminales está obligado al cumplimiento inexcusable del RPAAH.
102. Por lo expuesto, Consorcio Terminales se encuentra obligado a cumplir con todas las obligaciones ambientales establecidas en el RPAAH, y no puede eximirse del estricto cumplimiento del Literal c) del Artículo 43°, toda vez que un posible derrame en un área no impermeabilizada puede generar severos impactos negativos al ambiente.
103. Por otro lado, mediante Carta N° TER -645/2012<sup>119</sup> y Carta N° TER -422/2013<sup>120</sup> recibida por el OEFA el 9 de agosto del 2012 y el 2 de mayo del 2013 respectivamente, Consorcio terminales con el fin de levantar la observaciones detectadas durante las visitas de supervisión del 26 de julio del 2012 y del 11 de octubre del 2013 señaló lo siguiente:

*"La adecuación a esta observación es actual materia de revisión por parte de la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM, como es de su conocimiento, las instalaciones de los Terminales que operamos, propiedad de Petroperú, son preexistentes a la dación del Decreto Supremo N° 052-93-EM, lo cual ha motivado una revisión por la referida Dirección General que en reciente oficio enviado a nuestra representada ha señalado la necesidad de establecer una modificatoria normativa para instalaciones preexistentes que permita regularizar lo dispuesto por dicho dispositivo legal (adjunto N° 2). En tal sentido aguardamos la definición del ente normativo sobre este particular para programar las inversiones pertinentes."*

104. Asimismo, en su escrito de descargos, señaló que como operador de Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del RSAH, mediante Carta TER-978-2013 del 25 de octubre del 2013<sup>121</sup> solicitó al OSINERGMIN una revisión técnica de sus tanques de almacenamiento para la adecuación de las instalaciones en atención a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM<sup>122</sup>.

<sup>119</sup> Folio 16 del Expediente (página 83 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>120</sup> Folio 16 del Expediente (página 123 y 124 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte II)

<sup>121</sup> Folios 148 y 149 del Expediente.

<sup>122</sup> **Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM**

*"Artículo 1°.- Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento".*



105. Agregó que el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM<sup>123</sup> estableció que los operadores de los terminales debían presentar un cronograma de adecuación a la norma de sus tanques a la Auditoria efectuada por el OSINERGMIN, es así que mediante Carta TER-019-2014 del 8 de enero del 2014<sup>124</sup>, presentaron al OSINERGMIN un cronograma integral y sustentado respecto a la adecuación a la norma, el cual fue aprobado por Petroperú S.A. con Carta COSE-AA-014-2014 del 3 de enero del 2014<sup>125</sup>
106. En ese sentido, el administrado señaló que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4446-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014<sup>126</sup>, el OSINERGMIN aprobó el cronograma con los plazos de implementación para la Planta Supe y dispuso que realizará la verificación del cumplimiento una vez culminado el plazo establecido para la implementación de las medidas.
107. El cronograma de adecuación antes señalado, en el Numeral 5.2 del Informe Técnico GFHL-UPPD-241132-2014<sup>127</sup> contemplaba el periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 al 31 de diciembre del 2020, el mismo que fue puesto en conocimiento del OEFA mediante Carta TER 429-2014 del 28 de mayo del 2014<sup>128</sup>.
108. Al respecto, de la revisión de la Carta TER-019-2014 del 8 de enero del 2014<sup>129</sup>, en la cual el administrado presenta al OSINERGMIN un cronograma de adecuación, el cual fue aprobado por Petroperú S.A. con Carta COSE-AA-014-2014 del 3 de enero del 2014<sup>130</sup>, se observa que la impermeabilización de las áreas estancas de los Terminales del Norte se desarrollaría en un plazo de tres (3) años, es decir hasta el final del segundo semestre del 2017, conforme se observa a continuación<sup>131</sup>



123 Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a la disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2013-EM  
**"Artículo 3°.-** En un plazo máximo de diez (10) días calendario, de concluida la revisión técnica de todas las instalaciones, el OSINERGMIN comunicará a los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento los resultados de la misma, así como las medidas necesarias que deberán implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.  
 Los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, deberán solicitar al OSINERGMIN un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad que correspondan. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la solicitud, el OSINERGMIN aprobará la misma y determinará el plazo de implementación de las medidas.  
 El OSINERGMIN podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 052-93-EM mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en caso considere pertinente; para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias."

124 Folios del 151 al 155 del Expediente.

125 Folios 157 y 158 del Expediente.

126 Folios del 168 al 170 del Expediente.

127 Folios 169 y 170 del Expediente.

128 Folio 172 del Expediente.

129 Folios del 151 al 155 del Expediente.

130 Folios 157 y 158 del Expediente.

131 Folios 152 (reverso) del Expediente.





Cronograma

Nombre de tarea	-1	año 1		año 2		año 3		año 4		año 5		año 6		año 7		año 8		año 9		añ
	S2	S1	S2	S1																
Programa de adecuación al DS-017-2013-EM																				
Adecuación de edificaciones																				
Estudios																				
Construcción de nuevas facilidades para mayoristas y transportistas																				
Adecuación de vías																				
Estudios																				
Adecuación de accesos, patios de manobras y estacionamientos																				
Adecuación de tanques																				
Inspección externa (todos los tanques)																				
Inspección interna, mantenimiento de tanques y adecuación																				
Adecuación de tanques a presión																				
Inspección externa																				
Inspección interna, mantenimiento de tanques y adecuación																				
Adecuación de áreas estancas																				
Estudios																				
Impermeabilización de áreas estancas y obras complementarias																				
Adecuación de tuberías y bombas																				
Inspección y pruebas																				
Adecuaciones necesarias																				
Adecuación de instalaciones eléctricas																				
Estudios																				
Adecuaciones necesarias																				



109. En ese sentido, de la revisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N°4446-2014-OS-GFHL/UPPD del 01 de abril del 2014, mediante la cual el OSINERGMIN aprobó el referido cronograma para la Planta de Abastecimiento del Terminal Supe, se observa que el plazo de adecuación de las áreas estancas se inicia el 2 de agosto del 2014 hasta el 31 de julio del 2017, tal como se observa a continuación<sup>132</sup>:

Cronograma de adecuación de las áreas estancas

Nombre	Ordenamientos de Seguridad del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-93-EM	Fecha de Inicio	Fecha de Termin
Adecuación de Edificaciones	Artículo 31° b)	02.08.2014	31.07.2017
Construcción de Nuevos Tanques		02.08.2014	31.01.2017
Adecuación Tanques Atmosféricos	Artículo 37° b)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 37° e)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° a), b), c)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° d)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° f)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° i)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 42°	02.08.2014	31.12.2020
Adecuación Áreas Estancas	Artículo 39° a)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° b)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° c)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° e)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 40° a), b), c), e)	02.08.2014	31.07.2017
Adecuación de Tuberías y Bombas	Artículo 47° a)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° f)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° h)	02.08.2014	31.07.2017
Adecuación de Instalaciones Eléctricas	Artículo 48° o)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 50°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 52°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 55°	31.07.2017	31.07.2017

132

Folios 152 (reverso) del Expediente.



110. En ese contexto, es necesario mencionar que la no impermeabilización de las áreas estancas N° 1, 2, 3 y 4 fue detectada en las visitas de supervisión del 26 de julio del 2012, del 16 de abril del 2013 y del 11 de octubre del 2013, es decir, aproximadamente seis meses antes de la aprobación del cronograma por OSINERGMIN. Por su parte, la visita de supervisión realizada el 20 de junio del 2014 se limitó a hacer seguimiento de dicho hallazgo, verificando que Consorcio Terminales no cumplió con subsanarlo.
111. Es decir, si bien el 1 de abril del 2014, el OSINERGMIN aprobó el cronograma para que la adecuación de las áreas estancas N° 1, 2, 3 y 4 del Terminal Supe se realice desde el 2 de agosto del 2014 hasta el segundo semestre del 2017 esto ocurrió posteriormente a la detección del hallazgo a cargo de la Dirección de Supervisión.



112. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que la aprobación del cronograma con los plazos de implementación de las medidas necesarias para cumplir con el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, correspondiente a la Planta de Abastecimiento Supe operada por Consorcio Terminales, no enerva la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales sobre la obligación de impermeabilizar las áreas estancas.



113. De otro lado, en sus escrito de descargos señaló que la política ambiental de Consorcio Terminales considera no solo de impermeabilizar las áreas estancas, parte visible, sino también con un segundo fondo la base de los tanques, parte no visible, susceptibles a derrames, tal como está considerado en el procedimiento: Conformación de Doble Contención en Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos. Para acreditar lo dicho adjuntó el referido procedimiento<sup>133</sup>.
114. Al respecto, el administrado no acredita la implementación de la doble contención en tanques de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que únicamente presenta un procedimiento con fecha del mes de octubre del 2014.
115. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, Consorcio Terminales incumplió el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no impermeabilizó las áreas de la zona estanca N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.
116. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales realizó acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo**

<sup>133</sup> Folios del 143 al 146 del Expediente.



generado en la calidad del suelo, debido a que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo.

**V.3.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de adoptar medidas de prevención, mitigación o minimización de impactos ambientales negativos**

117. El Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.



118. El Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA<sup>134</sup> establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

119. La norma citada debe ser interpretada en concordancia con el Artículo 3° del RPAAH<sup>135</sup>, el cual establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales ocurridos como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

120. De esta manera se concluye que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Consorcio Terminales no habría realizado acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en la calidad del suelo, debido a que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo.**

121. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1675-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 29 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción imputó a Consorcio

<sup>134</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente*

*75.1 "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>135</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.*



Terminales a título de cargo, entre otras infracciones, que no habría realizado acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en la calidad del suelo, debido a que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo.

122. A efectos de sustentar la mencionada imputación se citó lo consignado en el Acta de Supervisión N° 002367<sup>136</sup> suscrita en la visita de supervisión regular realizada el 11 octubre del 2014, en la cual el supervisor del OEFA tomó tres muestras de suelo a los costados de los tanques 11, tanque 15 y tanque 19 de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.

"(...)

Se tomó tres (03) muestras de suelo y uno (01) de efluentes quedando pendiente el resultado de las mismas".

123. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID<sup>137</sup> que en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) Consorcio Terminales habría excedido el Estándar de Calidad Ambiental para suelo (en adelante, ECA Suelo) del parámetro Plomo, de acuerdo al siguiente detalle:

"Del resultado de los análisis del punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15, coordenadas UTM-WGS84 200097 E, 8805060 N), efectuado por el OEFA se puede observar que el parámetro Plomo (Pb) supera al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, para el uso de suelos comercial, el resto de parámetros están por debajo de dicha norma.

Informe de Ensayo			N° 106266L/13-MA					
Punto de Monitoreo			SU-01		SU-02		SU-03	
Descripción			Costado Tanque 11		Costado Tanque 15		Costado Tanque 19	
Coordenadas (WGS84):			200075	8805088	200097	8805060	200054	8805186
Fecha:			11.10.13		11.10.13		11.10.13	
PARAMETRO	Unidad	D.S N° 002-2013-MINAM	RESULTADOS					
Plomo (Pb)	mg/L	1200	366,66		1223,76		234,38	

"(...)"

124. El hecho detectado se sustenta en el Informe de Ensayo de Análisis de Suelos N° 106266L/13-MA<sup>138</sup>:

<sup>136</sup> Folio 16 del Expediente (página 38 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

<sup>137</sup> Folio 16 del Expediente (página 24 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)

<sup>138</sup> Folio 16 del Expediente (página 133 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte II)



127. Respecto de este principio, Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>140</sup>.
128. Al respecto, el muestreo realizado durante la visita de supervisión se llevó a cabo en tres puntos: Al costado de los tanques 11, 15 y 19, de acuerdo a la tabla mostrada a continuación<sup>141</sup>:

**Resultados del Informe de Ensayo de Análisis de Suelos N° 106266L/13-MA**

Informe de Ensayo:			N° 106266L/13-MA					
Punto de Monitoreo:			SU-01		SU-02		SU-03	
Descripción:			Costado tanque 11		Costado tanque 15		Costado tanque 19	
Coordenadas (WGS84):			200075 Este	8805088 Norte	200097 Este	8805060 Norte	200054 Este	8805186 Norte
Fecha:			11.10.13		11.10.13		11.10.13	
PARAMETRO	Unidad	D.S N° 002- 2013- MINAM	RESULTADOS					
Plomo (Pb)	mg/L	1200	366,66		1223,76		234,38	



129. Todas las muestras mencionadas fueron tomadas en puntos cercanos a los tanques y ninguna de ellas se tomó en áreas contiguas no influenciadas por la presunta fuente de contaminación (tanques), es decir, no se realizó el muestreo de nivel de fondo, el cual tiene la finalidad de conocer cuál es la concentración de los parámetros de calidad de suelo que se encuentran de forma natural o generada por una fuente ajena en la zona de la Unidad de Hidrocarburos<sup>142</sup>.
130. En ese sentido, debido a que no existe un muestreo de nivel de fondo no se puede tener certeza de que la concentración de plomo que excede los ECA-Suelo fuera causada por la presencia de los tanques. Asimismo, el supervisor tampoco ha mencionado los motivos por lo que se consideró que esta zona se encontraría posiblemente impactada antes del muestreo, por lo cual no se puede asociar de forma indubitable la excedencia del parámetro plomo con una fuente contaminante de Consorcio Terminales.
131. Por tanto, debido a que no se ha demostrado la causalidad de excedencia del parámetro Plomo en el punto muestreo SU-02 con respecto a los ECA-Suelo y en virtud del Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>143</sup> referido al principio de



<sup>140</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.

<sup>141</sup> Folio 16 del Expediente (página 133 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte II)

<sup>142</sup> Ministerio del Ambiente. Guía para el Muestreo de Suelos. Perú, 2014. P. 11.  
Disponble en:  
[http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO\\_MINAM1.pdf](http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf)

<sup>143</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades esta reida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.  
(...)"



## Resultados del análisis de Metales Totales - Suelo

Informe de Ensayo:		N° 106266L/13-MA					
Punto de Monitoreo:		SU-01		SU-02		SU-03	
Descripción:		Costado tanque 11		Costado tanque 15		Costado tanque 19	
Coordenadas (WGS84):		200075 Este	8805088 Norte	200097 Este	8805060 Norte	200054 Este	8805186 Norte
Fecha:		11.10.13		11.10.13		11.10.13	
PARAMETRO	Unidad	D.S N° 002-2013-MINAM		RESULTADOS			
Aluminio (Al)	mg/kg	-	-	9807,41	7162,57	6189,09	
Arsénico (As)	mg/kg	140	-	26,33	137,45	9,48	
Boro (B)	mg/kg	-	-	28,17	18,27	13,74	
Bario (Ba)	mg/kg	2000	-	69,09	94,93	67,70	
Berilio (Be)	mg/kg	-	-	0,32	0,19	0,10	
Bismuto (Bi)	mg/kg	-	-	0,84	1,52	<0,04	
Calcio (Ca)	mg/kg	-	-	19373,12	21728,77	15451,17	
Cadmio (Cd)	mg/kg	22	-	0,40	1,12	0,34	
Cobalto (Co)	mg/kg	-	-	8,32	12,03	5,72	
Cromo (Cr)	mg/kg	-	-	21,10	131,50	39,71	
Cobre (Cu)	mg/kg	-	-	48,93	141,88	31,25	
Hierro (Fe)	mg/kg	-	-	32592,05	43053,32	28028,54	
Potasio (K)	mg/kg	-	-	1492,71	1165,38	1407,14	
Litio (Li)	mg/kg	-	-	11,31	8,71	7,09	
Magnesio (Mg)	mg/kg	-	-	7608,19	5046,79	4604,41	
Manganeso (Mn)	mg/kg	-	-	480,23	474,19	381,43	
Molibdeno (Mo)	mg/kg	-	-	4,30	11,39	1,83	
Sodio (Na)	mg/kg	-	-	2287,56	1548,76	1156,58	
Niquel (Ni)	mg/kg	-	-	8,34	15,80	8,33	
Fósforo (P)	mg/kg	-	-	1312,83	903,83	778,33	
Plomo (Pb)	mg/kg	1200	-	366,66	1223,76	234,38	
Antimonio (Sb)	mg/kg	-	-	7,91	73,23	<0,07	
Selenio (Se)	mg/kg	-	-	3,27	1,44	1,69	
Estaño (Sn)	mg/kg	-	-	8,87	29,26	5,50	
Uranio (U)	mg/kg	-	-	2,14	1,39	0,71	
Estroncio (Sr)	mg/kg	-	-	60,96	78,37	54,20	
Titanio (Ti)	mg/kg	-	-	712,11	472,52	564,12	
Talio (Tl)	mg/kg	-	-	<0,04	0,22	<0,04	
Vanadio (V)	mg/kg	-	-	92,94	67,10	63,61	
Zinc (Zn)	mg/kg	-	-	438,44	1668,83	180,49	
Plata (Ag)	mg/kg	-	-	0,28	0,52	0,16	
Mercurio (Hg)	mg/kg	24	-	<0,6	<0,6	<0,6	

Fuente: Memorandum N° 2717-2013-OEFA/DE



125. De la revisión del Informe de Ensayo N° 1006266L/13-MA, se puede evidenciar que Consorcio Terminales no habría adoptado las acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en la calidad del suelo, toda vez que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo, el cual fue tomado de manera referencial para determinar la existencia del impacto producido por el mencionado exceso del LMP.
126. Cabe señalar que el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de causalidad** el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>139</sup>.

139

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



presunción de licitud, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes en el expediente que permitan determinar con certeza que Consorcio Terminales no habría realizado acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en la calidad del suelo, debido a que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo.

132. En virtud de las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado la infracción al Artículo 3° RPAAH, en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° y el Artículo 74° de la LGA, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Terminales en este extremo. En consecuencia, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto los argumentos alegados por el administrado vinculados a la presunta conducta infractora que ha sido materia de análisis.

**V.4 Cuarta y quinta cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe**

**V.4.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos**



133. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48<sup>144</sup> del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

134. Los Numerales 1 y 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señalan que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos, entre otros, en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor<sup>145</sup>.



<sup>144</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:*

*a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.*

*b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.*

*Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.*

*c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."*

<sup>145</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento*



135. Asimismo, previamente a la disposición final de los residuos, el generador de residuos sólidos debe acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Para tal efecto, el Artículo 41° del RLGRS<sup>146</sup> dispone que el almacenamiento intermedio (entendido también como almacén temporal) debe cumplir con las características detalladas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento debe contar, entre otras características, con la de ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones<sup>147</sup>:

**V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4: Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, toda vez que se detectó granalla metálica y chatarra expuestos al ambiente al interior del área estanca de tanques almacenamiento de combustibles y a granel sin su correspondiente contenedor**

136. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1675-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 29 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción imputó a Consorcio Terminales a título de cargo, entre otras infracciones, que no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, toda vez que se detectó granalla metálica y chatarra expuestos al ambiente al interior del área estanca de tanques almacenamiento de combustibles y a granel sin su correspondiente contenedor.

137. A efectos de sustentar la mencionada imputación se citó lo consignado en el Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS-HID correspondiente a la visita de supervisión del 26 de julio del 2012, en la cual la Dirección de Supervisión detectó

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
  3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
  4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
  5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."*

<sup>146</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
  2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
  3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- (...)"



que cerca al área estanca de los tanques de Diesel B5 (Tk-18 y 19), se observó material "granalla"<sup>148</sup> y chatarra expuestos al ambiente<sup>149</sup>:

**"Descripción de la observación N° 3**

Cerca al área estanca de los Tanques de Almacenamiento de Diesel B5, (Tk-18 y 19):

Se observó material "granalla" expuesto al ambiente, pudiéndose comprobar el inadecuado almacenamiento del citado material.

Coordenadas: 0200094/8805210

**Descripción de la observación N° 4**

Cerca al área estanca de los Tanques de almacenamiento de Diesel B5, (Tk-18 y 19):

Se observó abundante material "chatarra" expuesto al ambiente, pudiéndose comprobar el inadecuado almacenamiento del citado material.

Coordenadas: 0200094/8805210

138. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico adjunto como Anexo I al Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS, cuyas fotografías N° 11 y 12<sup>150</sup> muestran (i) un montículo de granalla metálica cubierto con un material plástico, y (ii) chatarra, dentro del área estanca de tanques almacenamiento de combustibles:

**Fotografía N° 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS**



**Fotografía N° 11:** Muestra un montículo de granalla metálica de 12 m<sup>2</sup> por una altura de 1.5 m, cubierto con un material plástico; ubicado en un lugar inadecuado y dentro del área estanca de los tanques de almacenamiento.

<sup>148</sup> Cabe mencionar que el granallado es un tratamiento superficial que consiste en trabajar en frío un metal, impactando directamente contra este una corriente de proyectiles de forma esférica. Esta acción es equivalente a ejercer un trabajo de pequeños martilleos sobre la superficie del metal, lo que ocasiona flujo plástico (mellándolo y endureciendo la superficie de metal).

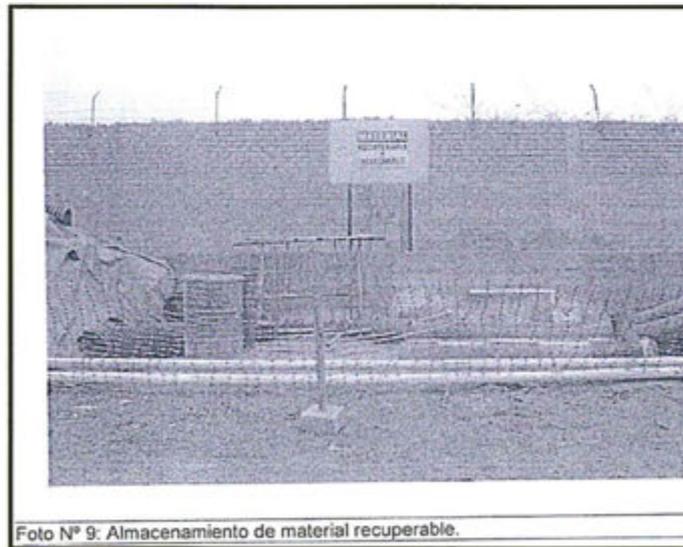
<sup>149</sup> Folio 16 del Expediente (página 16 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>150</sup> Folio 16 del Expediente (página 33 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)



139. Asimismo, el 11 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita de supervisión a la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID. La fotografía N° 9<sup>151</sup> de dicho Informe de Supervisión muestra el área denominada "Material recuperable y desechable" ubicada al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles en donde se observa que los residuos detectados en la anterior visita de supervisión (granalla y chatarra) no habrían sido removidos por el administrado, según el siguiente detalle:

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID



140. Adicionalmente, el 20 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a la Planta de Abastecimiento, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID. La fotografía

<sup>151</sup> Folio 16 del Expediente (página 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)



N° 10<sup>152</sup> de dicho Informe muestra que se continuaba almacenando chatarra al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles:

**Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID**

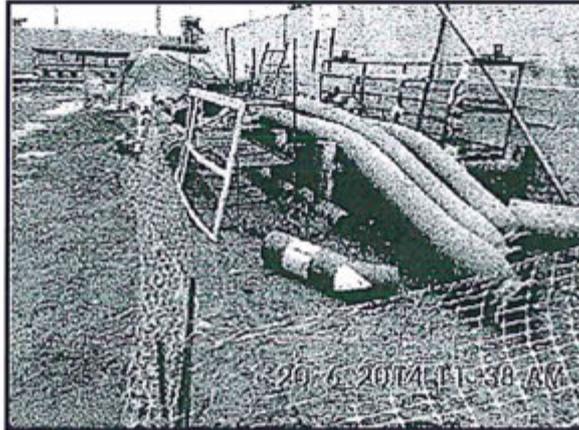


Foto N° 10: Zona de Chatarra (N: 8805190, E: 0200099). Vista de Zona de Chatarra – Terminal Supe de la Empresa Consorcio Terminales.

141. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el almacenamiento de residuos (granalla y chatarra) al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustible no constituye una práctica ambientalmente adecuada<sup>153</sup>:

"(...)

58. Respecto de las observaciones N° 3, 4 y 6 el supervisor del OEFA, dejó constancia que dichas áreas de almacenamiento de residuos se encuentran dentro de las áreas estancas de almacenamiento de combustibles, por lo que tal situación evidenciaría que los residuos no vienen siendo almacenados de manera segura. Asimismo se detectó que éstas áreas no serían ambientalmente adecuadas".

142. En ese sentido, corresponde analizar si la chatarra y granalla metálica detectados durante las visitas de supervisión son residuos sólidos peligrosos.
143. Respecto la chatarra metálica, cabe señalar que de acuerdo a la Lista B1.2 del Anexo 5 del RLGRS, la chatarra de metal y aleaciones metálicas, siempre y cuando se encuentre limpia (**no contaminada**); como láminas, chapas, vigas, barras, entre otros; no son considerados residuos peligrosos.
144. Asimismo, esta chatarra no se considera peligrosa debido a que se encuentra de forma masiva, por lo que no tiene ningún medio por el cual ser dispersada al ambiente de forma rápida, únicamente puede tener ingresar a los componentes

<sup>152</sup> Folio 16 del Expediente (página 40 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 804-2014-OEFA/DS-HID)

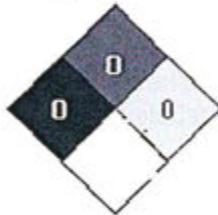
<sup>153</sup> Reverso del folio 11 del Expediente.



ambientales en su proceso de deterioro (corrosión u oxidación y abrasión)<sup>154</sup>. Por otro lado, esta chatarra puede ser vendida, reusada o reciclada<sup>155</sup>.

145. Por otro lado, cabe señalar que la granalla metálica son esferas de acero<sup>156</sup> usadas en sistemas de proyección de partículas (impacto de esferas contra una superficie a través de chorros abrasivos<sup>157</sup>) con la finalidad de realizar la limpieza y el acabado liso de diversas superficies en un proceso llamado granallado<sup>158</sup>.
146. De acuerdo a la hoja técnica del material (Hoja MSDS) de las granallas de acero<sup>159</sup>, este producto no posee riesgos inherentes conocidos para la salud y el ambiente. El único riesgo está asociado a su manipulación, debido a que durante el granallado se generan ambientes con alta concentración de polvo, el cual está compuesto por partículas provenientes del desgaste del agente abrasivo (granalla) y del desgaste de la pieza que está siendo granallada; dicho polvo es fino por lo que puede ser respirado y en contacto con chispas podría generar fuego.
147. Su rombo de seguridad NFPA 704 muestra niveles cero de reactividad, riesgo a la salud e inflamabilidad (rápida combustión). Como se muestra a continuación:

**Clasificación de Riesgo NFPA:** 0 = Insignificante, 1 = Ligero, 2 = Moderado, 3 = Alto, 4 = Extremo  
Salud (azul) = 0 Inflamabilidad (rojo) = 0 Reactividad (amarillo) = 0 Especial (Incoloro)



Fuente: Kioshi Energía S.A (Fabricante). Hoja MSDS. P.2.

148. Debido a ello, los residuos de las granallas metálicas no son peligrosos por sí mismos; sin embargo si el chorro abrasivo ha tenido contacto con superficies que están compuestas o contienen sustancias peligrosas, como metales peligrosos

<sup>154</sup> Francia, S y Yacono, J. Materiales: La Corrosión, su tradición y sus alcances. Revista del Instituto de Investigación de la Facultad de Geología, Minas, Metalurgia y Ciencias Geográficas. Vol. 6. N°11. Año 2003. P. 7-1 al 7-7. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú, 2003.

Disponible en:

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v06\\_n11/Contenido.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v06_n11/Contenido.htm)

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v06\\_n11/material\\_corrosion.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v06_n11/material_corrosion.htm)

<sup>155</sup> Comisión Ambiental Metropolitana y Sociedad Alemana de Cooperación Técnica. Manual de Minimización, Tratamiento y Disposición. Concepto de Manejo de Residuos Peligrosos e Industriales para el Giro. Metalmecánica Hierro y Acero. México, 1997. P 71-72.

Disponible en:

<http://www.bvsde.paho.org/bvsarp/e/fulltext/manual1/manual1.pdf>

<sup>156</sup> Aleación de hierro con una menor cantidad de carbono.

<sup>157</sup> Que provoca el desgaste de un material

<sup>158</sup> Blasting S.A. Manual de Información Técnica. Arena o Granalla de Acero. Argentina, nd. P.2-4.

Disponible en:

<http://www.blasting.com.ar/granalladoras/informacion-tecnica/informes/Arena-o-granalla-de-acero.pdf>

<sup>159</sup> Kioshi Energía S.A. Hoja Técnica del Material (MSDS): Granalla de Acero. Argentina, nd. ¿ 1-3.

Disponible en:

<http://www.kioshienergia.com/pdf/HojaSeguridad.pdf>



(arsénico, cadmio, plomo, mercurio, etc)<sup>160</sup>, sílice<sup>161</sup>, cromo hexavalente<sup>162</sup>, sustancias combustibles<sup>163</sup> (pinturas de solvente orgánico, grasas, hidrocarburos, etc) y otros; entonces el residuo de granallado es considerado peligroso y debe manejarse como tal<sup>164</sup>.

- 149. En conclusión, el residuo de granalla metálica es considerado un residuo peligroso dependiendo de la pieza granallada.
- 150. Sin embargo, toda vez que de los documentos que obran en el expediente no se tiene información que permita determina la peligrosidad de la pieza granallada, no es posible concluir que se trata de un residuo peligroso.
- 151. Por todo lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que la chatarra y la granalla metálica no ha sido considerado como residuos sólidos peligroso.
- 152. En atención a ello, la chatarra y la granalla metálica detectada durante las visitas de supervisión al interior del área estanca no califican, en el caso concreto, como residuos sólidos peligrosos, por lo que no resultaría aplicable el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 1) y 3) del Artículo 39° del RLGRS.



- 153. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Terminales en este extremo. En consecuencia, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los argumentos alegados por el administrado vinculados a la presunta conducta infractora que ha sido materia de análisis.

**V.4.3 Análisis del hecho imputado N° 5: Consorcio Terminales no contaría con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles**



Durante la visita de supervisión del 26 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se ubicaba en el área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS-HID<sup>165</sup>

**"Descripción de la observación N° 6**

<sup>160</sup> Lista A1.1 del Anexo 4 del RLGRS

<sup>161</sup> Lista B2.1 del Anexo 4 del RLGRS

<sup>162</sup> Lista A1.3 del Anexo 4 del RLGRS.

<sup>163</sup> Organización de las Naciones Unidas. Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Volumen I. Suiza, 2011. Capítulo 2.3. P.85  
 Disponible en:  
[https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17\\_Volume1.pdf](https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17_Volume1.pdf)

<sup>164</sup> Auxiliar Industrial S.A. Ilarduya. Ficha de Datos de Seguridad. Producto: Granalla S-660. España, 1997. P.1-6.  
 Disponible en:  
[http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-3252/es/contenidos/informacion/ts\\_fundiciones\\_zestoa/es\\_14745/adjuntos/FichaSeguridadGRANALLA.pdf](http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-3252/es/contenidos/informacion/ts_fundiciones_zestoa/es_14745/adjuntos/FichaSeguridadGRANALLA.pdf)

<sup>165</sup> Folio 16 del Expediente (página 17 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)



En el área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, se observa ubicación inadecuada del almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (botellas, baterías, latas de pintura).

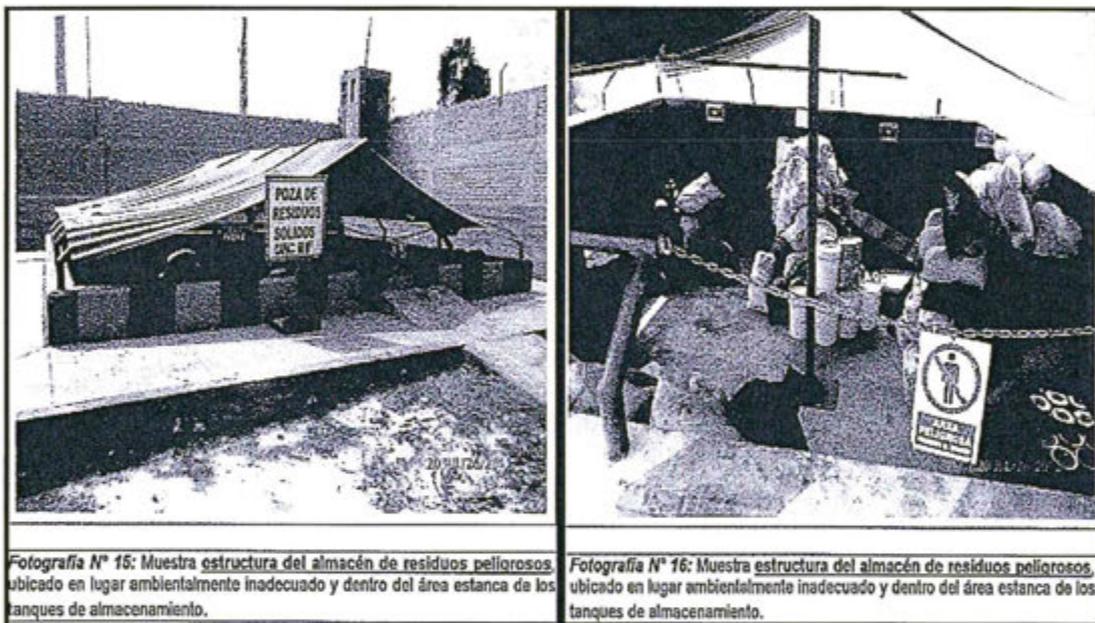
La Poza (almacén), posee un volumen de almacenamiento de 90 m3 y se encuentra construida con material de ladrillo y con techo provisional de polipropileno (plástico).

Además, no se cuenta con sistema de tratamiento de lixiviados de residuos sólidos.

Coordenadas: 0200104/8805203"

155. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico adjunto como Anexo I al Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS-HID , cuyas fotografías N° 15 y 16<sup>166</sup> muestran que dentro del área estanca de tanques almacenamiento de combustibles se detectó la ubicación inadecuada del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos:

**Fotografía N° 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS**



Fotografía N° 15: Muestra estructura del almacén de residuos peligrosos, ubicado en lugar ambientalmente inadecuado y dentro del área estanca de los tanques de almacenamiento.

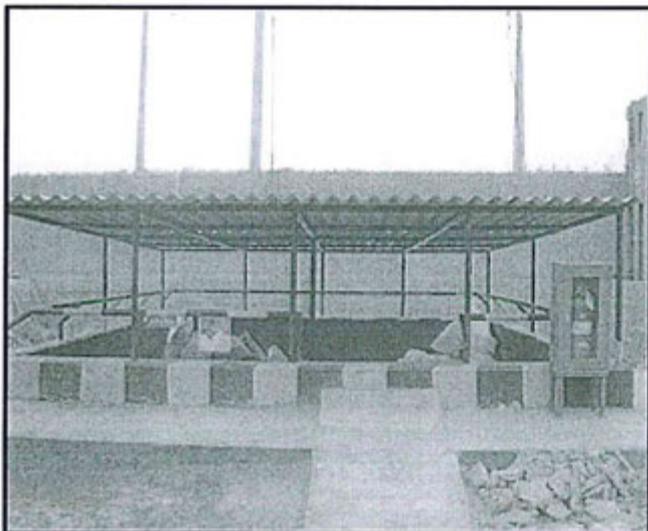
Fotografía N° 16: Muestra estructura del almacén de residuos peligrosos, ubicado en lugar ambientalmente inadecuado y dentro del área estanca de los tanques de almacenamiento.

156. Posteriormente, el 11 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita de supervisión a la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID. Las fotografías N° 7 y 8<sup>167</sup> de dicho Informe de Supervisión muestran la indebida ubicación de la poza de residuos sólidos (almacenamiento temporal), toda vez que habría estado ubicada al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles:

**Fotografía N° 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID**

<sup>166</sup> Folio 16 del Expediente (página 37 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS)

<sup>167</sup> Folio 16 del Expediente (página 33 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID parte I)



Fotografía N° 7: Poza de residuos sólidos peligrosos



Fotografía N° 8: Residuos peligrosos debidamente sellados y rotulados



157. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el almacén de residuos sólidos de la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe estaría ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustible<sup>168</sup>:

"(...)

**63. En relación a lo detectado en la poza de residuos, se advirtió en la supervisión del 2012 que dicha poza se encuentra dentro del área estanca N° 2 de la Planta de Abastecimiento, a unos 30 metros del Tanque de Almacenamiento N° 19 de dieses (SIC) B-5, lo que fue corroborado mediante el Informe de Supervisión N° 054-2015-OEFA/DS-HID, incluyéndose dentro del área estanca otra área de acopio de tuberías de fibra de vidrio, área adicional detectada en la supervisión del mes de noviembre de 2015".**

(El énfasis es añadido).

158. En tal sentido, de lo indicado en el Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS, y de las fotografías extraídas de los Informes de Supervisión N° 1541-2013-OEFA/DS-HID y N° 804-2014-OEFA/DS-HID, se advierte que Consorcio Terminales habría incumplido lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículo 40° y 41° del RLGRS toda vez que habría ubicado su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles

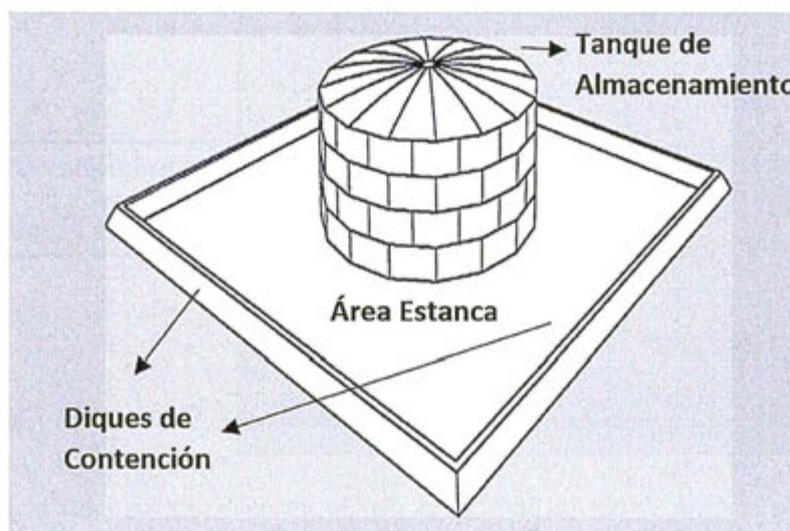
<sup>168</sup> Reverso del folio 11 del Expediente



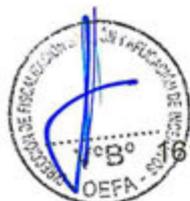
Sobre la ubicación del almacén de residuos sólidos en la zona estanca de los tanques de almacenamiento

159. Cabe señalar que según los Artículos 40° y 41° del RLGRS el almacenamiento temporal de residuos sólidos se deberá llevar a cabo en una zona que se encuentre distante de las áreas de almacenamiento de insumos, materias primas y productos terminados, ubicándose en lugares que permitan reducir riesgos por posibles incendios y explosiones.
160. El área estanca es aquella zona que rodea uno o más tanques de almacenamiento de sustancias químicas (incluyendo los hidrocarburos). La mayoría de requerimientos legislativos internacionales dictan que esta área debe ser impermeabilizada, y ser capaz de contener el 110% de la capacidad del tanque más grande.<sup>169</sup>

Cuadro N°1. Área Estanca



Fuente: Adaptado de EPA, 2002.



161. Por tanto un área estanca se encuentra alrededor de la zona de almacenamiento de hidrocarburos (tanques), los que por sus características de combustibilidad (capacidad de arder como en el caso del diésel y petróleo industrial) e inflamabilidad (capacidad de arder fácilmente como en el caso de la gasolina y gasohol)<sup>170</sup> hacen que este espacio presente una probabilidad de incendio y

<sup>169</sup> EPA. 4th Freshwater Spills Symposium. Alternative Economical Solution to AST Dike Area Linings. Ohio - US, 2002. P.<sup>1</sup>.  
 Disponible en:  
<http://archive.epa.gov/emergencies/content/fss/web/html/02table.html>  
<http://archive.epa.gov/emergencies/content/fss/web/pdf/steffenpresent1.pdf>

<sup>170</sup> Líquidos inflamables: Líquidos con un punto de inflamación inferior a 38 grados Celsius (100 grados Fahrenheit). Por ejemplo, gasolina, acetona, tolueno y muchos otros solventes.

Líquidos combustibles: líquidos con un punto de inflamación superior a 38 grados Celsius (100 grados Fahrenheit). Por ejemplo, combustible diesel, alcohol mineral y fluido de carbón para encendedores.

Fuente: Gregory and Appel Insurance. Líquidos Inflamables y Combustibles: Norma 29 CFR 1910, 106. US, 2015.  
 Disponible en:  
<http://myslide.es/documents/liquidos-inflamables-y-combustibles-norma-29-cfr-seccion-1910106-presentado-por-gregory-appel-insurance.html>



explosión más elevada que el de otras áreas donde no se realiza esta actividad de almacenamiento.

162. Por lo anteriormente mencionado, el área estanca es un área de riesgo de incendio y explosión, donde no debería realizarse el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, con la finalidad de minimizar los impactos ambientales en caso de ocurrir una contingencia

#### V.4.4 Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

163. El 9 de agosto del 2012, el administrado presentó un escrito a efectos de realizar el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión del 26 de julio del 2012<sup>171</sup>, y afirmó que el almacén de residuos sólidos peligrosos materia de imputación es en realidad un almacén temporal de residuos, en el cual se acopian residuos industriales en estado sólido tales como trapos contaminados con hidrocarburos en recipientes herméticos, botellas plásticas contaminadas con hidrocarburos con sus respectivas tapas. Asimismo que esta área de almacenamiento corresponde a uno de los compromisos de inversión comprometidos y ejecutados en el PAMA del Terminal Supe y señaló que dicho almacén está construido de concreto con acabados de cemento pulido, lo cual sumado a la escasez de precipitaciones en la localidad de Supe, resultaría poco probable la contaminación de suelos por infiltración y/o presencia de lixiviados.



164. Mediante Carta N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>172</sup> notificada el 21 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción, en el ejercicio de sus competencias, solicitó, entre otros documentos, a Consorcio Terminales los *"Registros fotográficos actuales del almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe operada por Consorcio Terminales (...) en el que se aprecie el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos"*.



165. El 12 de enero del 2016, en respuesta a la Carta Carta N° 202-2015-OEFA/DFSAI/SDI, Consorcio Terminales presentó fotografía de la poza de residuos sólidos<sup>173</sup>, y señaló que fue construida de acuerdo al compromiso de inversión contenido en el PAMA del Terminal Supe en cumplimiento del Decreto Supremo N° 046-93-EM el cual mediante Resolución Directoral N° 568-97-EM/DGH del 7 de octubre del 1997 aprobó, entre otros, la reprogramación de plazos contenidos en el PAMA del Terminal Supe<sup>174</sup>.

166. Al respecto, de la Revisión del PAMA del Terminal Supe, únicamente figuran las siguientes pautas para el manejo de los residuos sólidos<sup>175</sup>:

<sup>171</sup> Registro N° 2012-E01-017355. Folio 16 del Expediente (páginas 83 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 909-2012-OEFA/DS-HID).

<sup>172</sup> Folio 17 y reverso del Expediente.

<sup>173</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>174</sup> Folios del 50 al 52 del Expediente.

<sup>175</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Supe, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM-DHG del 19 de junio de 1995. Página 8.



CUADRO N° 1

TERMINAL SUPE  
EVALUACION DE CUMPLIMIENTO  
DEL D.B. N° 046-93-EM

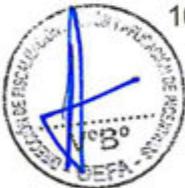
DISPOSICIONES LEGALES	OBSERVACIONES
<p><b>Art. 21*</b> Los desechos y desperdicios en cualquiera de las actividades serán manejados de la siguiente forma:</p> <p>b) Los desechos sólidos inorgánicos deberán ser reciclados o trasladados y enterrados en un relleno sanitario.</p> <p>c) Los desechos líquidos y agua residuales deberán ser tratadas antes de su descarga a acuíferos o aguas superficiales para cumplir con los límites de calidad de la Ley General de Aguas. Entre los métodos a utilizar están: el tratamiento primario de separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización, etc.</p>	<p>-La borra proveniente de la limpieza de los tanques y de la poza API, se entierra sin tratamiento ni protección.</p> <p>-Los suelos contaminados deben removerse y reemplazarse.</p> <p>No se han efectuado los monitoreos del efluente líquido y cuerpo receptor.</p>

167. En ese sentido, del gráfico mostrado se observa que en el PAMA del Terminal Supe figura la adecuación al Decreto Supremo N° 046-93-EM, en cuyo Artículo 21° se establece que los desechos sólidos inorgánicos deberán ser reciclados o trasladados para su entierro en un relleno sanitario, cabe señalar que sobre este compromiso cabe resaltar que aún no existía una normativa específica para Residuos Sólidos, dado que el RLGRS se aprobó en el año 2004 y el PAMA del Terminal Supe data de 1994<sup>176</sup>.



Desechos.

- Manipulación: La borra proveniente de la limpieza de los tanques y de la poza API, debe manipularse usando elementos de protección (guantes, mandiles, etc) ya que contienen residuos de plomo.
- Almacenamiento : Si fuera necesario almacenar estos desechos antes de su eliminación, debe hacerse en un recipiente metálico con tapa, ubicado en un lugar apropiado.
- Disposición: Deben ser enterrados en un relleno sanitario.



168. Asimismo, se observa que en el PAMA del Terminal Supe que el único manejo de residuos considerado fue el de las borras provenientes de la limpieza de los tanques<sup>177</sup>.

Desechos.

- Manipulación: La borra proveniente de la limpieza de los tanques y de la poza API, debe manipularse usando elementos de protección (guantes, mandiles, etc) ya que contienen residuos de plomo.
- Almacenamiento : Si fuera necesario almacenar estos desechos antes de su eliminación, debe hacerse en un recipiente metálico con tapa, ubicado en un lugar apropiado.
- Disposición: Deben ser enterrados en un relleno sanitario.

<sup>176</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Supe, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM-DHG del 19 de junio de 1995. Página 26.

<sup>177</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Supe, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM-DHG del 19 de junio de 1995. Página 26.



169. Asimismo, en ninguna sección del cronograma de implementación ni en el cronograma de inversiones figura la construcción de una poza para el almacenamiento de residuos, como se muestra a continuación<sup>178</sup>:

6.1.3 Estimado de Gastos e Inversiones.	
Los costos que se indican a continuación, son costos totales, en el cual están incluidos todos los gastos adicionales.	
	M\$
- Construcción de poza API. ....	50.00
-Equipo de laboratorio para determinación de contenido de aceites y grasas. ....	3.00
-Poza CPI .....	60.00
-Instalación del drenaje al mar....	20.00
-Relleno Sanitario (40 m <sup>3</sup> ).....	17.00
-Equipo de prevención de derrames .....	280.00
-Monitoreo líquidos.....	62.00
-Monitoreo gases .....	19.20
-Monitoreo y análisis de napa freática. ....	5.00
-Protección del asbesto.....	3.00
-Rehabilitación de muros de contención .....	5.00
<b>TOTAL :</b>	<b>524.20</b>

170. Como se observa, dentro de los gastos estimados se contabilizó la construcción de una poza API y poza CPI, relleno sanitario, instalación de drenaje al mar, rehabilitación de muro de construcción, la realización de monitoreos ambientales (efluentes líquidos, emisiones gaseosas y agua subterránea), equipo de laboratorio para el análisis de aceites y grasas, equipo de prevención de derrames y protección de material aislante (asbesto), pero no figura la construcción de la poza de almacenamiento de residuos sólidos.

171. Del revisión del Cronograma de Implementación figura la construcción de una poza API y de forma opcional un separador CPI (dependiendo de los resultados de monitoreo del efluente), la construcción de un relleno sanitario y los mismos

CUADRO N° 4

## TERMINAL SUPE

## CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION

NORMA LEGAL	EXCEPCIONES	OPCIONES DE SOLUCION	COSTO M\$	AÑO DE TERMINACION
Art. 21° (b).- Desechos sólidos inorgánicos deberán ser enterrados en rellenos sanitarios.	-Borra proveniente de la limpieza de Tanques y poza API se está enterrando sin tratamiento ni protección.  -Desprendimiento del aislante (asbesto) por falta de protección.	-Construir un relleno sanitario (40 m <sup>3</sup> ) para su disposición.  -Protección de material aislante (asbesto).	17.00  3.00	Primero  Primero
Art. 21° (c).- Desechos líquidos, deberán ser tratados antes de su descarga.	-Poza API de poca capacidad  -No se ha efectuado monitoreo para determinar la calidad del efluente.	-Construcción de nueva poza API.  -Equipo de lab. para análisis de aceites y grasas.  -Construcción de poza CPI. <sup>2</sup>  -Instalar drenaje de poza API al mar, 100 mts mar adentro (500 mts de tubería de 4").  -Monitoreo del efluente líquido y del mar.	50.00  3.00  60.00  20.00  11.00 48.00	Primero  Primero  Segundo  Primero  Primero <sup>3</sup> Sigüientes <sup>4</sup>
Art. 24° (b).- Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique debidamente impermeabilizado.	Los muros de contención se encuentran deteriorados.	Rehabilitar los muros de contención. <sup>5</sup>	5.00	Primero

178

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Supe, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM-DHG del 19 de junio de 1995. Página 22.



elementos considerados en el ítem 6.1.3. "Estimado de Gastos e inversiones", sin que figure una poza de almacenamiento de residuos<sup>179</sup>.

CUADRO N° 4  
TERMINAL SUPE  
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION  
(CONTINUACION)

NORMA LEGAL	EXCEPCIONES	OPCIONES DE SOLUCION	COSTO M\$	AÑO DE TER- MINACION <sup>1</sup>
Art. 43° (b).-Concentración máxima permitida de contaminantes en el aire.	No se ha efectuado monitoreo para determinar la concentración de contaminantes en el aire.	Efectuar monitoreos del efluente gaseoso y del aire.	4.00 14.40	Primero <sup>2</sup> Siguientes <sup>4</sup>
Art. 47°.-Cualquier descarga de fluidos de las embarcaciones se hará de acuerdo a lo establecido en el Convenio Marpol 73/78.	Falta implementar el equipo apropiado para prevención de derrames (barreras flotantes, skimmers, etc).	Adquisición del equipo de prevención de derrames.	280.00	Tercero
	-Borra enterrada en la Planta, sin tratamiento ni protección, muy cerca de la napa freática.	-Muestrear la napa freática para efectuar análisis y descartar contaminación.	5.00	Primero
	-Falta establecer la Línea Base de la calidad del agua considerando el nuevo punto de descarga.	-Realizar programa de monitoreo para establecer la Línea Base del cuerpo receptor.	3.00	Primero
		<b>TOTAL</b>	<b>524.20</b>	

- Año de terminación. Se considera como fecha de inicio, la misma en que se inicia la ejecución del PAMA.
- Inversión opcional, que depende de los resultados del monitoreo de las aguas acuosas, en el primer año.
- Monitoreo para establecer estándares de emisión.
- Monitoreo de rutina para los 6 años siguientes, a un costo de M\$ 8.00/año y M\$ 2.40/año para los líquidos y gases respectivamente.
- La rehabilitación de los muros de contención está contenido en el Programa Anual de Adecuación, establecido en la 8va. Disposición Complementaria del D.S. 053-93-DA.



172. Finalmente, en el Cronograma de Inversiones tampoco se observa nada referente a la construcción de una poza de almacenamiento de residuos sólidos<sup>180</sup>.

CUADRO N° 5  
TERMINAL SUPE  
CRONOGRAMA DE INVERSIONES  
(MILES DE DOLARES)

DETALLE	PERIODO (AÑOS) <sup>1</sup>						
	1	2	3	4	5	6	7
<b>I.-ADECUACION :</b>							
Nueva poza API	50.00						
Relleno sanitario	17.00						
Protección del asbesto	3.00						
Equipo de laboratorio	3.00						
Drenaje al mar	20.00						
Construcción poza CPI <sup>2</sup>		60.00					
Muros de contención	5.00						
Equipo prev. derrames			280.00				
Monitoreo Línea Base	3.00						
Monitoreo <sup>3</sup>	15.80						
<b>II.-OPERACION :</b>							
Monitoreo <sup>4</sup>		10.40	10.40	10.40	10.40	10.40	10.40
<b>III.-REMEDIACION :</b>							
-Verificación calidad de agua napa freática	5.00						
<b>TOTAL</b>	<b>121.80</b>	<b>70.40</b>	<b>290.40</b>	<b>10.40</b>	<b>10.40</b>	<b>10.40</b>	<b>10.40</b>
<b>TOTAL ACUMULADO</b>	<b>121.80</b>	<b>192.20</b>	<b>482.60</b>	<b>493.00</b>	<b>503.40</b>	<b>513.80</b>	<b>524.20</b>

- Se considera como inicio del primer año, la fecha en que se inicia la ejecución del PAMA.
- Opcional, depende de los resultados del primer año.
- Monitoreo para establecer estándares de emisión (mensual).
- Monitoreo de rutina (bimstral).

<sup>179</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Supe, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM-DHG del 19 de junio de 1995. Página 23 y 24.

<sup>180</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Supe, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM-DHG del 19 de junio de 1995. Página 27.



173. Por lo tanto, debido a que el PAMA del Terminal Supe menciona que el marco legal aplicable a la unidad de hidrocarburos es el Decreto Supremo N° 046-93-EM, se revisó dicha normativa, sin encontrarse ninguna referencia a las pozas de almacenamiento de residuos sólidos.
174. De otro lado, en su escrito de descargos presentado el 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales señaló que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra cercado y techado, cuenta con sistema contra incendio. Para acreditar lo señalado adjuntó fotografía<sup>181</sup>.
175. Agregó que Petroperú en las bases del concurso público para operar en los Terminales del Norte consideró entre los proyectos de inversiones adicionales que debería realizar el nuevo operador del Terminal Supe a partir del 1 de noviembre del 2014, una mejora en el almacenamiento de los residuos, tal como se aprecia en el Anexo 3 del Listado de Inversiones Adicionales – Terminales en el que se incluye el proyecto "Confinamiento, implementación y techado del almacén de residuos"<sup>182</sup>.
176. En tal sentido, Consorcio Terminales no ha desvirtuado el hecho imputado en su contra, sino que solo se limitó a señalar las acciones que ha habría realizado de manera posterior a los hechos detectados en las visitas de supervisión, Sin embargo, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>183</sup>.
177. Por tanto, las acciones ejecutadas de manera posterior por Consorcio Terminales para revertir la situación verificada durante las visitas de supervisión realizadas el 26 de julio del 2012, y el 11 de octubre del 2013 no lo exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Consorcio Terminales será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
178. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que a las fechas de las visitas de supervisión, Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, en tanto que no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles.
179. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales.



<sup>181</sup> Folio 180 del Expediente.

<sup>182</sup> Folio 140 del Expediente.

<sup>183</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



**V.5 Sexta cuestión en discusión:** Determinar si Consorcio Terminales no habría remitido la información solicitada durante la visita de supervisión del 20 al 21 de noviembre del 2014, dentro del plazo otorgado por el OEFA

**V.5.1 Marco normativo:** La obligación de los administrados de presentar la documentación requerida por el OEFA dentro del plazo establecido

180. El Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, establece que la documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa, se realizara dentro del plazo determinado por dicha entidad.

**V.5.2 Hecho imputado N° 6:** Consorcio Terminales no habría remitido la información solicitada durante la visita de supervisión del 20 al 21 de noviembre del 2014, dentro del plazo otorgado por el OEFA.

V.5.2.1. Análisis del hecho imputado N° 6:

181. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1675-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 29 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción imputó a Consorcio Terminales a título de cargo, entre otras infracciones, que no habría remitido la información solicitada durante la visita de supervisión del 20 al 21 de noviembre del 2014, dentro del plazo otorgado por el OEFA.



182. A efectos de sustentar la mencionada imputación se citó lo consignado en el Acta de Supervisión S/N<sup>184</sup> suscrita en la visita de supervisión regular realizada del 20 al 21 de noviembre del 2014, en la cual la Dirección de Supervisión solicitó a Consorcios Terminales que en un plazo diez (10) días hábiles remita el Informe de mediciones y/o monitoreo de las aguas subterráneas del Terminal Supe, correspondiente a los años 2013 y 2014, indicando su frecuencia y resultados de las mediciones; y el Plano de ubicación de todos los pozos piezómetros en coordenadas UTM WGS84 del Terminal Supe.



**"El supervisor del OEFA, solicita la siguiente información:**

1. Informe de mediciones y/o monitoreo de las aguas subterráneas del Terminal Supe, correspondiente a los años 2013 y 2014, indicando su frecuencia y resultados de las mediciones.

2. Plano de ubicación de todos los pozos piezómetros en coordenadas UTM WGS84 del Terminal Supe

**ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ SER REMITIDA EN DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA EN MEDIO FÍSICA Y DIGITAL"**

183. De acuerdo a lo indicado, Consorcio Terminales tenía como plazo hasta el 5 de diciembre del 2014, para presentar la información requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión S/N del 20 al 21 de noviembre del 2014.

184. Cabe señalar que el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>185</sup>.

<sup>184</sup> Folio 16 del Expediente (página 53 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 054-2015-OEFA/DS-HID parte I)

<sup>185</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:



185. Respecto de este principio, Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>186</sup>.
186. En sus descargos, Consorcio Terminales alegó que mediante Carta TER 850/2014 del 31 de octubre del 2014<sup>187</sup> se comunicó al OEFA que dejó de operar en el Terminal Supe el 31 de octubre del 2014. Agregó que la supervisión efectuada del 20 al 21 de noviembre del 2014 fue efectuada al nuevo operador.
187. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del Acta de Supervisión S/N<sup>188</sup> suscrita en la visita de supervisión regular realizada del 20 al 21 de noviembre del 2014 a la instalaciones de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe, se observa que la referida Acta de Supervisión fue suscrita por Terminales del Perú y no por Consorcio Terminales.
188. En ese sentido, el nuevo operador de la Planta de Abastecimiento de Combustibles líquidos del Terminal Supe a la fecha de la visita de supervisión realizada del 20 al 21 de noviembre de 2014 era Terminales del Perú.
189. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente y en virtud del Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes en el expediente que permitan determinar que Consorcio Terminales no habría remitido la información solicitada durante la visita de supervisión del 20 al 21 de noviembre del 2014, dentro del plazo otorgado por el OEFA, toda vez que al momento de la visita de supervisión, la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos era operada por Terminales del Perú.
190. En virtud de las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado la infracción Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Terminales en este extremo. En consecuencia, carece de objeto que esta Dirección se pronuncie respecto de los demás argumentos alegados por el administrado vinculados a la presunta conducta infractora que ha sido materia de análisis.



**V.6 Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.**

**V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

(...)

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

<sup>186</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.

<sup>187</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>188</sup> Folio 16 del Expediente (página 53 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 054-2015-OEFA/DS-HID parte I)



191. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>189</sup>.
192. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
193. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
194. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Consorcio Terminales.

#### V.6.2 Procedencia de medidas correctivas:

195. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
  - (i) Infracción a lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que a la salida de la poza API excedió los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:
    - El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013.
    - El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.
    - Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013.
  - (ii) Infracción a lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH por no haber realizado la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.
  - (iii) Infracción a lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, toda vez que no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles.
196. Al respecto, el 2 de febrero de 1998, Consorcio Terminales suscribió un "Contrato de Operación para los Terminales del Norte" con Petroperú, en virtud del cual el



<sup>189</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



administrado operaba la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe por un plazo de 15 años, es decir hasta el 2 de febrero del 2013<sup>190</sup>.

197. Posteriormente, el 31 de mayo del 2011, Consorcio Terminales y Petroperú decidieron extender la vigencia del referido contrato hasta el 1 de agosto del 2014<sup>191</sup>.
198. Finalmente, el 5 de setiembre del 2014, mediante una adenda al referido contrato las partes acordaron prorrogar contrato mencionado por el plazo comprendido entre el 2 de agosto del 2014 al 31 de octubre del 2014, conforme de cita a continuación<sup>192</sup>:

**"Adenda al Contrato de Operación para los Terminales del Norte**

(...)

**CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA**

*Al amparo de lo previsto en el numeral 13.7 de la Cláusula Décimo Tercera de EL CONTRATO, las partes acuerdan prorrogar el Contrato de Operación para los Terminales del Norte, por el plazo comprendido entre el 02 de Agosto y el 31 de Octubre del 2014.*

(...)"

199. En tal sentido, el 31 de octubre del 2014 venció el plazo de vigencia del Contrato mencionado, fecha en la que Consorcio Terminales dejó de operar los Terminales del Norte (incluido el Terminal Supe), situación que fue comunicada al OEFA mediante Carta TER 850-2014 del 31 de octubre del 2014<sup>193</sup>



200. Posteriormente a dicha fecha, la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe viene siendo operada por Terminales del Perú, a la cual Petroperú le otorgo la Buena Pro para operar en los Terminales del Norte y del Centro, conforme se observa en la Memoria Anual 2014 de Petroperú publicada en su página web<sup>194</sup>:

"(...)

**Contratos de Operación de Terminales:**

*Los contratos de Operación para los Terminales del Norte y Centro, suscritos en el año 1998, finalizaron en octubre y setiembre de 2014, respectivamente. La vigencia del Contrato de Operación para los Terminales del Sur se amplió hasta agosto de 2015.*



*Durante el 2014 se llevó a cabo el Concurso Público para seleccionar a los operadores de los Terminales del Norte, del Centro y del Sur, otorgándose la Buena Pro para los Terminales del Norte y del Centro al Consorcio Terminales del Perú conformado por las empresas Graña y Montero Petrolera S.A. y Oiltanking Perú S.A.C.*

*Los nuevos contratos de operación se suscribieron en julio 2014, por un periodo de 20 años. El concurso para los Terminales del Sur se declaró desierto, razón por la que se amplió la vigencia del actual contrato.*

(...)"

<sup>190</sup> Folios del 202 al 261 del Expediente.

<sup>191</sup> Folios del 262 al 265 del Expediente.

<sup>192</sup> Folios 266 y 267 del Expediente.

<sup>193</sup> Folio 138 del Expediente.

<sup>194</sup> Petróleos del Perú – Petroperú S.A. . Memoria Anual 2014, página 62. Disponible en: <http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/MemoriaPETROPERU2014.pdf> [Última revisión: 26 de febrero del 2016].



(El Subrayado es agregado)

201. Por tanto, atendiendo a que actualmente Consorcio Terminales ya no se encuentra operando en la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe, debido a que venció la vigencia de su contrato para operar en el referido terminal y que actualmente viene siendo operada por Terminales del Perú, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.
202. Lo señalado previamente, no enerva la posibilidad de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra Terminales del Perú como operador de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe por los hallazgos que se detecten producto de las supervisiones efectuadas a las instalaciones de dicha planta. Por tanto, corresponde poner en conocimiento de Terminales del Perú la presente resolución.
203. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	<p>A la salida de la poza API, Consorcio Terminales excedió los LMP para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El parámetro DBO desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre, diciembre del 2013.</li> <li>El parámetro DQO en enero, febrero, marzo y junio del 2012 y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.</li> <li>Los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Coliformes Totales y Aceites y grasas en octubre del 2013.</li> </ul>	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
2	Consorcio Terminales no haber realizado la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque Slop y Tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Consorcio Terminales no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto



normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles.	Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
---	---

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Terminales respecto a los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Consortio Terminales no habría realizado acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en la calidad del suelo, debido a que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo.
2	Consortio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, toda vez que se detectó granalla metálica y chatarra expuestos al ambiente al interior del área estanca de tanques almacenamiento de combustibles y a granel sin su correspondiente contenedor.
3	Consortio Terminales no habría remitido la información solicitada durante la visita de supervisión del 20 al 21 de noviembre del 2014, dentro del plazo otorgado por el OEFA.

**Artículo 4°.-** Informar a Consorcio Terminales que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>195</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>196</sup>.

<sup>195</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>196</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1003-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente resolución directoral a Terminales del Perú para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.



  
.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"